

RECURSO DE REVISIÓN:	514/2015-18
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA:	2 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 18
JUICIO AGRARIO:	384/2010
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TEMIXCO
ESTADO:	MORELOS
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE PARCELA, NULIDAD DE RESOLUCIONES DE AUTORIDADES AGRARIAS Y OTRAS.
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **R.R. 514/2015-18**, interpuesto por *********, parte actora en el principal, demandada en reconvención, en contra de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número **384/2010**, relativo a una restitución de parcela, nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *********, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el **diez de noviembre de dos mil diez**, demandó del **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, a quien se denominará en lo sucesivo únicamente Gobierno del Estado de Morelos, y de la **Secretaría de Seguridad Pública** de la misma Entidad Federativa, las siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

2

PRESTACIONES

Í 1.- La restitución de mi parcela número ** del núcleo agrario ****, Municipio de Temixco, Morelos.**

2.- El pago de la cantidad de \$ ** (**** PESOS) multiplicado por el número de meses que transcurran desde el día primero de enero del año dos mil ocho hasta la fecha que me sea entregada la posesión legal y material de mi parcela número **** del núcleo agrario denominado ****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos. Cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y 1.5 % del valor promedio comercial del predio de **** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de **** metros cuadrados, tomando exclusivamente como referencia el bien raíz.**

3.- El pago de intereses moratorios legales, calculados por cada una de las rentas que se adeudan por la ilegal ocupación de mi parcela.

4.- Los gastos y costas que el presente juicio me ocasionen.Í

Los hechos que sirvieron de base para fundar su demanda fueron:

Í 1.- La que suscribe **, ejidataria y legal propietaria de la parcela número **** del núcleo agrario denominado ****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, lo que acredito con la copia certificada de mi certificado parcelario número ****, expedido con fecha ****, el que ampara una superficie de **** hectáreas. Copia que fue certificada por el Notario número 9(sic) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Lic. José Antonio Acosta Pérez; documento que enuncio como prueba y relaciono con cada uno de los hechos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, 14, 16, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria.**

2.- Que la parcela **, señalada en el punto que antecede, la obtuve por sucesión de mi finado esposo el señor ****.**

3.- Que mi finado señor esposo, **, con fecha 6 de diciembre del año 2004, firmó con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, un Í Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que serán sujetas a procedimiento expropiatorioÍ, mismo que anexo en copia simple y que me permito informar a su Señoría que he solicitado copia certificada a la Delegación en el Estado de Morelos del Registro Agrario Nacional, mediante escrito de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, toda vez que es presumible en términos del artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia**

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

3

de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que dicho convenio quedó registrado en esa Dependencia del Ejecutivo Federal, solicitud que en original me permito anexar al presente recurso y que dolosa y temerariamente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos no le entregó un tanto del original a mi difunto esposo, aun siendo éste parte de dicho documento. Documentos que enuncio como pruebas y relaciono con cada uno de los hechos.

*4.- Que el convenio señalado líneas arriba, fue para que el Demandado pudiese iniciar y llevar a cabo los trabajos constructivos para las instalaciones que ocupará y que actualmente ocupa en forma ilegal, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como se establece en la cláusula PRIMERA del propio convenio que a la letra dice **Í** para que realice exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos **Á** **Í** siendo que el proyecto constructivo de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos fue finalizado a finales del año 2007, motivo por el cual el convenio de ocupación previa cumplió en ese momento su objetivo.*

*5.- Es importante resaltar ante Ud. Señoría el claro abuso que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos llevó a cabo en ese momento, y continúa llevando, ya que el demandado dio la mínima cantidad de \$ ***** (***** pesos) por el tiempo que durase el convenio de ocupación previa, tal y como se observa en la cláusula SEGUNDA del multicitado **Í** **Convenio** **Í**; mismo que duró de diciembre del 2004 al diciembre del 2007, fecha en que se culminaron las obras constructivas de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o sea, el demandado entregó por un concepto de ocupación (renta) por 3 (tres) años la cantidad de ***** pesos mensuales, por ocupar una superficie de ***** metros cuadrados, lo que representa la ridícula cantidad de ***** pesos (ni ***** centavos) por metro cuadrado, en un área que el valor comercial promedio es de \$ ***** por metro cuadrado, luego entonces y tomando como parámetro que las rentas deben ser entre el 1.0 al 1.5 % del valor del bien raíz, estaríamos hablando de una renta de 15 a 22.50 pesos por metro cuadrado y no de la ridícula cantidad de poco más de un centavo por metro cuadrado.*

*6.- Así también es importante subrayar que la que suscribe reconoce el **Í** **Convenio** **Í** en términos de la aceptación del proceso expropiatorio sobre mi parcela número ***** de que se ha hecho referencia y la cantidad a cuenta de indemnización que recibió mi difunto marido *****; sin embargo la ocupación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos ha sido excedida máxime que no se habla de un par de meses si no de ya casi 36 meses que ha sido ocupada mi parcela en forma abusiva e ilegal, violentando lo dispuesto por los artículos 14, 76, 79 y 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria.Í. (Énfasis añadido).*

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

4

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **diez de noviembre de dos mil diez**, de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la Ley Agraria y 1, 2, fracción II, y **18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se admitió a trámite la demanda, señalando fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se ordenó emplazar para correr traslado a los demandados a quienes se previno para que en la audiencia ofrecieran las pruebas que acreditaran sus defensas y excepciones.

TERCERO. En audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil once**, la parte actora amplió su demanda en contra del **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, y de la **Secretaría de Seguridad Pública** de la misma Entidad Federativa, de los que reclamó las siguientes prestaciones:

ÍÁ QUE DENTRO DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES SE ADICIONEN LAS SIGUIENTES, COMO NUMERAL UNO LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA FIRMADO POR EL DIFUNTO ESPOSO DE LA SEÑORA ***, SR. **** Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FECHA *****, COMO NUMERAL DOS LA RESCISIÓN DEL CONVENIO DE OCUPACION PREVIA SEÑALADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE; QUEDANDO LOS NUMERALES DEL UNO AL CUATRO DE LAS PRESTACIONES ORIGINALES BAJO LOS NÚMEROS TRES, CUATRO, CINCO Y NÚMERO SEIS, RESPECTIVAMENTE.Í**

Con lo cual se corrió traslado y emplazó a los citados demandados.

CUARTO.- En audiencia de **trece de abril de dos mil once**, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para resolver esta controversia por la vía de la amigable composición, sin que eso haya sido posible, toda vez que las partes manifestaron que no se encontraban en condiciones de llegar a algún acuerdo; por lo anterior, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la ampliación de la misma, ofreciendo las pruebas de su intención,

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

5

consistentes en **documentales**, **presuncional** en su doble aspecto e **instrumental de actuaciones**; por su parte, los demandados **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos** y la **Secretaría de Seguridad Pública** de la misma entidad federativa, a través de su apoderada legal, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, al considerar que el convenio de ocupación previa de *****, seguía surtiendo efectos, ofrecieron pruebas documentales, inspección ocular, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, opusieron excepciones y defensas en el tenor literal siguiente:

Í 1.- MUTATI LIBELI.- Excepción que se hace valer a efecto de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de mis poderdantes los términos de su demanda inicial y su ampliación, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que pretenda demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda o en su escrito inicial de demanda o en su escrito de ampliación de la demanda.

2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Excepción que se actualiza en el presente asunto, toda vez que es falso que la parte actora tenga derecho sobre el objeto de la litis por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito, además de carecer totalmente de las facultades suficientes para intervenir en el juicio en que se actúa.

Esto es, porque la parte actora ***, se ostenta como ejidataria y legal propietaria, cuando el originario titular lo fue el ciudadano *****, quien en fecha *****, en vida realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa a tierras parceladas sujetas a Procedimiento Expropiatorio por causa de utilidad pública con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, evento que fue cumplidamente registrado ante la autoridad competente Registro Agrario Nacional para sus efectos legales conducentes.**

Por consiguiente al prevalecer el registro de tal Convenio en el Registro Agrario Nacional, hasta la actualidad, es evidente que el supuesto certificado parcelario número *** que se expidiera infundadamente a nombre de la ciudadana *****, se reviste de plena nulidad, ya que no es posible jurídicamente tenga la validez que le pretende dar la parte actora, ya que es indiscutible que tal certificado fue expedido indebidamente por el Registro Agrario Nacional.**

3.- LA EXCEPCIÓN DE VAGUEDAD O IMPRECISIÓN.- Respecto de los hechos que sirven de fundamento a la demanda existente la falta de precisión y establecer la verdad histórica de los hechos.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

6

4.- LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.- Esta se deriva de que el originario titular del Certificado Parcelario *****, lo es ***** quien realizó Convenio de Ocupación Previa a tierras parceladas sujetas a Procedimiento Expropiatorio de fecha *****, a favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y recibió la cantidad de \$***** (***** Pesos 00/100 M.N) por concepto de contra prestación de la ocupación previa de la parcela de una superficie de ***** hectáreas (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas) de riego o temporal, de la parcela número *****.

5.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA ACTORA.- Esta se integra desde luego con la excepción mencionada en el numeral que antecede, ya que no tiene razón jurídica la expedición del Certificado Parcelario que presentó la que se dice actora que es la que origina el reclamo y la base de este juicio.

6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACTORES PARA DEMANDAR.- En la presente controversia, la actora no se encuentra legitimada para ejercitar la presente acción, en virtud que es una condición para su ejercicio, lo que implica que la demanda debe ser presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, requisito que no reúne la demandante.

Por lo que se solicita a esa autoridad agraria, se declare que la parte actora, no tenga legitimación para demandar en los términos en que lo hace, pues no cuenta con la titularidad del derecho, en consecuencia pretende sorprender la buena fe de ese Tribunal al poner en marcha al mismo, por demandar sin tener legitimación para hacerlo, como puede corroborarse con las propias manifestaciones de la accionante, en la que se desprende reconocimiento pleno de quien era el titular de la parcela *****, como del Convenio de Ocupación Previa a tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de fecha ***** que se formaliza entre Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y el finado ***** y sus consecuencias jurídicas como la transmisión del bien inmueble, el fin para el que fue transmitido el mismo, el pago del monto total de la contraprestación como de la indemnización que fuera pactada entre las partes.

Sirviendo de apoyo a lo manifestado los criterios que han sido citados al inicio del presente curso, mismo que se solicitan se tengan por reproducidos en su totalidad como a la letra se insertara en el presente numeral a fin de que surtan sus efectos legales conducentes.

7.- DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- La parte actora deforma la información pretendiendo hacer valer un derecho que a la fecha es inexistente en beneficio de su persona, ya que incluso como se desprende no cuenta con las facultades para exigir una restitución y/o una actualización de un pago indebido de una parcela que ya fue transmitida al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por el titular y poseedor de la misma, desde el año dos mil cuatro.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

7

8.- DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- Es evidente que la parte actora omite fundar debidamente su escrito inicial de demanda constrañéndose hacer diversas aseveraciones, faltas de congruencia contraviniéndose unos puntos con otros sin determinar con claridad que(sic) acto es el que reclama, ante dichas inconsistencias resulta procedente la actualización de la presente excepción.

9.-LA DE SINE ACCIONE AGIS.- Excepción que se opone en forma especial en el presente asunto, en razón de que a la parte actora le corresponde probar los extremos de sus hechos, al igual que sus pretensiones que reclama, por lo que queda en ella la carga de la prueba y obligar a ese Tribunal a realizar un estudio exhaustivo de los elementos de la acción, es decir, que las probanzas que fueron anunciadas por la demandante no son suficientes para corroborar plenamente sus hechos que reclama en esta vía, siendo estas insuficientes para que ese órgano jurisdiccional pueda formar un criterio con el que este en posibilidades de poder determinar la situación planteada en la presente controversia.

10.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.Í

Asimismo, plantearon **demanda reconvenicional** en contra de la parte actora en el principal y ofrecieron las pruebas de su intención, reclamando las siguientes prestaciones:

Í 1.- La nulidad lisa y llana del certificado parcelario número ***, que fuera indebidamente expedido por el Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, a favor de la demandada en lo reconvenicional y actora en lo principal *****, en fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, con número de folio *****, que ampara la parcela número ***** del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, con una superficie de *****, en virtud de que en vida el ejidatario titular *****, realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa a Tierras Parceladas sujetas a Procedimiento Expropiatorio por causa de utilidad pública, en fecha *****, a favor del Gobierno de Estado Libre y Soberano de Morelos.**

2.- La nulidad lisa y llana del acta de Asamblea de Ejidatarios de ACATLIPA, Municipio de Temixco, Morelos, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en lo reconvenicional y actora en lo principal ***, en virtud de que en vida el ejidatario titular *****, realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa a Tierras Parceladas sujetas a Procedimiento Expropiatorio en fecha *****, a favor del Gobierno de Estado Libre y Soberano de Morelos.**

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

8

3.- Como consecuencia de lo anterior del Registro de sucesores a favor de la demandada en lo reconvenional y actora en lo principal ***, en virtud de que en vida el ejidatario titular *****, realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa a Tierras Parceladas sujetas a Procedimiento Expropiatorio en fecha *****, además que dicho convenio se encuentra inscrito legalmente en el Registro Agrario Nacional, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil cinco, con número de folio *****.I**

Por lo anterior, se admitió a trámite la citada demanda planteada en contra de la actora en el principal, **y dado que se reclama la nulidad de actos propios del Registro Agrario Nacional**, se le tuvo por demandado, ordenando su emplazamiento, lo que en ese acto se hizo, respecto a la actora en el principal, demandada reconvenional.

QUINTO.- En audiencia de **veintidós de junio de dos mil once**, las demandadas en la reconvenición ***** y **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos**, produjeron contestación a la demanda interpuesta en su contra y se fijó la *litis* en los siguientes términos:

En el principal:

Í Æ se circunscribe en resolver si es procedente o no la terminación del convenio de ocupación previa firmado por el difunto esposo de la actora ***** y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos de fecha *****; la rescisión del convenio de ocupación previa señalado con anterioridad; la entrega de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de Temixco, Morelos, el pago de la cantidad de ***** pesos multiplicado por el número de meses que transcurran desde el día primero de enero del dos mil ocho hasta la fecha en que le sea entregada la posesión legal y material de la citada parcela. Cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de ***** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados que forman parte de la citada parcela; el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. Í

La *litis* fijada en reconvenición:

Í Æ Si es procedente o no declarar la nulidad lisa y llana del certificado parcelario número ***** que fuera indebidamente expedido por el Registro Agrario Nacional Delegación Morelos a favor de la actora de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve que ampara la parcela número ***** del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos; la

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

9

nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios de *****, Municipio de Temixco, Morelos relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvención en virtud de que en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el convenio de ocupación previa a tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de fecha *****; además de que dicho convenio quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional en el Estado con fecha veintiséis de mayo del dos mil cinco. Asumiendo competencia este Tribunal con fundamento en el artículo 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las partes manifiestan expresamente que están conformes con la fijación de la *litis* Â Î

Acto seguido se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, quedando sólo pendiente el desahogo de la inspección judicial.

SEXTO.- La inspección judicial se tuvo por desahogada el **veintiséis de agosto de dos mil once** y, mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil once**, se abrió la fase de alegatos, concediéndoles a las partes tres días para que formularan sus alegatos, y con o sin su exhibición, se turnarían los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para elaboración del proyecto de sentencia.

SEPTIMO.- Mediante acuerdos de **catorce y diecinueve de octubre de dos mil once**, se tuvo a los contendientes formulando sus respectivos alegatos.

OCTAVO.- El **cuatro de octubre de dos mil doce**, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, emitió resolución, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

Í Â PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el séptimo considerando de esta resolución, se determina que la actora en el principal ***** no acredita los extremos de la acción que hizo valer en el presente juicio agrario en contra del GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; en consecuencia.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

10

SEGUNDO. Se resuelve que es improcedente declarar: a) la terminación del convenio de ocupación previa firmado por el difunto ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, de *****; b) la rescisión del convenio de ocupación previa señalado con anterioridad; c) la entrega de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de Temixco, Morelos; d) el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) multiplicado por el número de meses que transcurran desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que le sea entregada la posesión legal y material de la citada parcela, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de ***** pesos por metro cuadrados multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados que forman parte de la citada parcela; e) el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan. f) el pago de gastos y costas que demanda la actora *****.

TERCERO. Por lo anterior, se absuelve a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, de las pretensiones que hizo valer en su contra la actora *****.

CUARTO. Conforme a lo expuesto y fundado en el considerando octavo de esta sentencia, se concluye que la actora reconvencionista GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, representada por su apoderada legal, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de *****; en consecuencia.

QUINTO. Se resuelve que es improcedente declarar: a) la nulidad lisa y llana del certificado parcelario número ***** que fue expedido por el Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, a favor de ***** el veintiséis de junio de dos mil nueve, que ampara la parcela número ***** del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos; b) la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del poblado antes citado relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvención en virtud de que en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el convenio de ocupación previa a tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de *****; c) la nulidad del registro de sucesores a favor de la demandada en reconvención, en razón de que en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el convenio de ocupación previa a tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de ***** , además de que dicho convenio quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional en el Estado el veintiséis de mayo de dos mil cinco.

SEXTO. Se absuelve a ***** de las prestaciones que le reclaman el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, en vía reconvencional.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

11

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Í**.

NOVENO.- Inconforme con dicha resolución el **Licenciado *******, representante legal de la parte actora *********, interpuso recurso de revisión el **veinticinco de octubre de dos mil doce**, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

DÉCIMO.- El Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **384/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el **trece de diciembre de dos mil doce**, ordenando registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 677/2012-18**, mismo que fue resuelto por sentencia definitiva del **dieciséis de enero de dos mil trece**, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

Í **PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *********, parte actora en el juicio natural y demandada en lo reconvenional en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número **384/2010**, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por las violaciones procesales advertidas en el procedimiento del juicio agrario **384/2010**, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal A quo fije correctamente la *litis* planteada por las partes, provea en lo conducente y resuelva lo que en derecho corresponda en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario **Í**

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

12

Siendo importante resaltar la última parte del considerando **TERCERO** que refiere:

Í De lo anterior se tiene que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, dejó de apreciar la litis planteada por las partes en lo que ve a la acción de restitución y que fue sometida a su jurisdicción sin adecuarla al fundamento de competencia adecuado correspondiente, al considerar como fundamento el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y no en las fracciones II, IV y VII del artículo y ley antes citados, motivo por el cual este Ad quem con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de dos de septiembre de dos mil quince, emitida dentro del juicio agrario número 384/2010, para el efecto de que dicho tribunal atendiendo los principios que rigen en materia agraria y en general el debido proceso jurisdiccional; analice debidamente los planteamientos de las partes, fije correctamente la litis, notifique ésta a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, solicite a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, Unidad Administrativa de la hoy Secretaría de Desarrollo, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, para que en términos de lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulos II, III, IV, V y VII, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; artículo 12, fracción IX, del Reglamento Interior de la Dependencia de Estado antes mencionada, informe el estado procesal actual del trámite del procedimiento expropiatorio promovido por el Gobierno del Estado de Morelos, mismo que corresponde al expediente número 13230/GOB.EDO., relacionado con una superficie de ***** hectáreas de terrenos del Ejido ***** Temixco, Morelos, superficie materia de la litis que fue parte, de acuerdo con el convenio de ocupación previa; provea lo conducente y resuelva lo que en derecho corresponda como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

De conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el al(sic) artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

13

pronta y expedita con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.Ā

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante proveído de **ocho de febrero de dos mil trece**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido el oficio **D.E./0403/2013** de **cinco de febrero de dos mil trece**, mediante el cual se remitieron los autos del expediente **384/2010** y copia certificada de la sentencia emitida en el recurso de revisión **R.R. 677/2012-18**, en la cual revoca la sentencia emitida por el Tribunal *A quo*, del **cuatro de octubre de dos mil doce**, por la violaciones procesales advertidas dentro del procedimiento del juicio agrario **384/2010**, para el efecto de que se fije correctamente la *litis* planteada por las partes, provea en lo conducente y se resuelva lo que en derecho proceda.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.R. 677/2012-18, por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil trece**, se señaló fecha de audiencia para el cinco de agosto de dos mil trece, en la que se fijaría la *litis* planteada; sin embargo, por inasistencia de la parte actora, la audiencia fue suspendida.

DÉCIMO TERCERO.- En la audiencia de **nueve de diciembre de dos mil trece**, se procedió a fijar nuevamente la *litis* en el presente asunto, la cual consistió, **en lo principal en:**

Í Ā resolver si procede o no la restitución de la parcela número **** del núcleo agrario de ****, Municipio de Temixco, Morelos, a favor de la parte actora, así como la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por **** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha ****; asimismo, si procede o no el pago de la cantidad de \$**** (**** pesos 00/100 M.N.) multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que le sea entregada la posesión legal y material de la parcela **** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de **** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de **** metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, si procede o no el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

14

rentas que se adeudan y los gastos y costas; o bien si resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en el principal. Í

En cuanto a la **acción reconvenzional**, se constriñó a lo siguiente:

Í Á resolver si es procedente o no declarar la nulidad lisa y llana del certificado parcelario número ***** expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de la actora, que ampara la parcela número ***** del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos; la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del poblado antes citado relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvección en virtud de que en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa a tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de *****; como consecuencia de lo anterior, la nulidad del registro de sucesores a favor de la demandada en reconvección, en razón de que en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa a tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de fecha *****, además de que dicho convenio quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional en el Estado con fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco; o bien, si resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en la reconvección...Í

Una vez que las partes manifestaron su conformidad con las pruebas aportadas al sumario y con base en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, Unidad Administrativa de la hoy Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, para que informara el estado procesal del trámite del procedimiento expropiatorio promovido por el **Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que corresponde al expediente número **13230/GOB.EDO**, relacionado con la superficie de ***** (una hectárea, diecinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas, trece miliáreas) de terrenos del ejido de *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, superficie materia de la *litis*.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de **veintidós de enero de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el oficio **FEF. I.110/B/B/30057/2014** fechado el **siete enero de dos mil catorce** (foja 336), signado por el

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

15

Licenciado José Manuel Palafox Pichardo, Subdirector Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del cual se desprende que por diverso 147370 de siete de noviembre de dos mil trece, se solicitó al **Gobierno del Estado de Morelos**, pagara los gastos y honorarios del avalúo correspondiente, a fin de continuar con los trámites subsecuentes, relacionados con el procedimiento expropiatorio número 13230/GOB.EDO, promovido por el Gobierno del Estado de Morelos.

Que en respuesta, mediante oficio **CERT/DGT/0743** de **trece de noviembre de dos mil trece**, el Director General de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales del Estado de Morelos, indicó que se debe valorar por parte del INDAABIN, únicamente el valor de la tierra, sin que entren en el dictamen bienes distintos ya que las instalaciones de Seguridad Pública del Estado fueron construidas por el Gobierno Estatal; derivado de la firma del convenio de ocupación previa a la expropiación firmada por el titular de la parcela. En base a lo cual se remitió dicha inconformidad al Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, sin haber recibido respuesta alguna.

DÉCIMO QUINTO. Por auto de **diez de abril de dos mil catorce**, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, Unidad Administrativa de la hoy Secretaría de Desarrollo, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, para que informara del estado procesal del expediente número **13230/GOB.EDO**; así mismo, el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, se requirió al demandado **Gobierno del Estado de Morelos**, informara el trámite y/o avances del procedimiento expropiatorio referente al expediente 13230/GOB.Edo.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído de **siete de agosto de dos mil catorce**, se tuvo por recibido escrito signado por la Licenciada **Celia**

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

16

Margarita Hernández Torres, apoderada legal de **Gobierno del Estado de Morelos**, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, así como oficio **I.110/B/B/35737/2014** de **quince de julio de dos mil catorce**, signado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los cuales remitieron información sobre los avances realizados en el procedimiento de expropiación registrado con el número **13230/GOB.EDO.**, seguido ante la Dirección General de la Propiedad Rural Dirección Adjunta de Expropiaciones, que corresponde a la superficie en controversia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil catorce**, se tuvo al Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, rindiendo informe sobre el estado que guardaba el procedimiento de expropiación respecto de la superficie materia de la *litis*; y al considerar que no había prueba pendiente por desahogar, se pasó a la fase de alegatos, concediéndoles para tal efecto, tres días hábiles a las partes.

DÉCIMO OCTAVO.- El **cinco de septiembre de dos mil catorce**, se tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos y se ordenó el turno del expediente para la emisión de la sentencia respectiva.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante oficio presentado el **veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, ante el Tribunal *A quo*, la Apoderada Legal de la parte demandada, Gobierno del Estado de Morelos, exhibió, +Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de ***** hectáreas de riego de uso parcelado de terrenos ejidales pertenecientes al poblado de *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos+ publicado en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCXXXII Número 19, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que corresponde a la parcela ***** del citado núcleo agrario, mismo que se tuvo

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

17

por exhibido, mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil catorce**, y se turnó nuevamente los autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

VIGÉSIMO.- El Tribunal *A quo*, procedió a dictar sentencia definitiva el **dos de septiembre de dos mil quince**, la cual es del tenor literal siguiente:

Í Á PRIMERO. La actora en el principal ***** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD; en consecuencia, es improcedente la restitución a favor de la actora de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de Temixco, Morelos; es improcedente la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha *****; es improcedente el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que según se le entregaría la posesión legal y material de la parcela ***** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de ***** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, es improcedente el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Los actores en reconvencción GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, acreditan parcialmente los extremos de la acción que hacen valer en contra de *****; en tal virtud, es procedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número ***** expedido a la demandada en reconvencción ***** en relación a la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, se ordena al Registro Agrario Nacional inscriba la presente resolución y que cancele el certificado parcelario antes referido, por haberse expropiado ese bien parcelario a favor de los actores reconvenccionistas mediante decreto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce. Por otra parte, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que nos ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvencción; y también es

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

18

improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvención; de acuerdo a los razonamientos y preceptos de derecho expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la demandada en reconvención ***** para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho e interés corresponda, en relación a la indemnización relativa al decreto expropiatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para que la inscriba y cancele el certificado de derechos parcelarios número ***** expedido a *****, en relación a la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos.

QUINTO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASEA Î

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron las siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio agrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 188 y 189 de la Ley Agraria y 1º, 2º y 18, fracciones II, IV, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, y el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se modificó la competencia de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, de dieciocho agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.

À .

SEXTO. Entrando al fondo del asunto, se procede al estudio de la acción que plantea la actora en el principal ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, por la que reclama la restitución de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de Temixco, Morelos, a favor de la parte

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

19

actora, así como la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha *****; asimismo, si procede o no el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que le sea entregada la posesión legal y material de la parcela **** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de ***** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, si procede o no el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas; o bien si resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en el principal.

Es necesario precisar que la acción restitutoria compete al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y, c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley;Â

Â

También resulta conveniente señalar que el artículo 189 de la Ley Agraria, impone a este Tribunal la obligación de dictar la sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime en conciencia, fundando y motivando su resolución; en ese contexto, se procede a la valoración del acervo probatorio en su conjunto, que en cuanto a las documentales públicas, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, administradas con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que se valoran en términos de los artículos 190, 191, 197 y 218, de la propia norma adjetiva supletoria; y los documentos privados se valoran al tenor de los numerales 130 y 203 de esa misma Codificación.

En ese tenor, se expone que en relación al primer elemento de la acción restitutoria, que se refiere a la titularidad de la parcela que reclama la actora *****, se encuentra acreditado en el presente juicio agrario con la copia certificada del certificado parcelario número *****, que ampara la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, con una superficie de ***** hectáreas, expedido

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

20

a favor de la citada actora de conformidad con la lista de sucesión de dieciocho de febrero de dos mil dos, visible a fojas 7, 8, 117 bis y 118. Lo cual se adminicula con la copia certificada del expediente formado en el Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, con motivo de la solicitud de transmisión de derechos agrarios realizado por la citada actora, visible de la foja 143 a 148, integrado por la copia certificada del acta de defunción número ****, donde consta que **** falleció el ****; así como la copia certificada del acta de nacimiento número ****, donde consta la fecha de nacimiento de ****; la copia certificada del acta de matrimonio número ****, celebrado entre **** y ****; la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ****; y, la constancia de designación de beneficiarios por lista de sucesión contenida en el sobre 9405, respecto del certificado de derechos parcelarios número ****, a nombre de ****, y en el que designa como única sucesora a ****.

Además con la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, visible en la foja 6, se acredita la identidad de la actora **** y que es mayor de edad.

Habida cuenta que también se infiere de la copia simple del certificado parcelario número ****, visible en la foja 84, que ampara la parcela ****, del ejido de ****, Municipio de Temixco, Morelos, con superficie de **** hectáreas, que fue expedido a favor de **** de conformidad con la lista de sucesión de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuya identidad también se acreditó con la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ****, visible en la foja 83.

Elementos de prueba con los cuales se demuestra que a la actora en el principal **** le fueron transmitidos por sucesión los derechos relativos a la parcela antes mencionada, que originalmente pertenecieron a ****; y por ende, se tiene que la actora es ejidataria y titular de la parcela materia del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción II y 78 de la Ley Agraria, en los que se dispone que la calidad de ejidatario se acredita entre otros, con el certificado parcelario y que los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditan con sus correspondientes certificados de derechos parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela y deben ser expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Tocante al segundo elemento de la restitución, que se refiere a la posesión de la parte demandada del bien perseguido, cabe decir, que dicho elemento también se encuentra acreditado en la presente causa agraria, pues los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, admitieron al contestar la demanda y en la reconvencción que opusieron, que se encuentran en posesión de la parcela en conflicto al haber celebrado el Convenio de Ocupación Previa con el otrora ejidatario **** el ****, que serviría para el trámite del procedimiento expropiatorio de ese

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

21

bien parcelario que se ventilaba ante la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo que así se hizo a fin de que los demandados pudiesen iniciar y llevar a cabo los trabajos para construir las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA antes citada, en la parcela controvertida; lo cual surte efectos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trata de hechos propios aseverados por los demandados al contestar la demanda y oponer su reconvención, sin que haya necesidad de que se hubieren ofrecido como prueba.

Lo que se concatena con la copia certificada del Convenio de Ocupación Previa de Tierras Parceladas que serán sujetas a procedimiento expropiatorio de ****, visible de la foja 70 a 79 y 107 a 116, celebrado por una parte por ***** a quien se le denominó ÍEL EJIDATARIOÍ y por la otra parte, el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, por conducto de sus representantes legales, al que se le denominó ÍEL PROMOVENTEÍ, mediante el cual el otrora ejidatario autorizó a este último, para ocupar la superficie de *** hectáreas pertenecientes a la parcela *****, a fin de realizar exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que motivaría el procedimiento expropiatorio que se tramitaría ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

En ese tenor, se tiene que en la presente causa agraria se cumple con el segundo elemento de la restitución, al haberse demostrado que las Instituciones demandadas se encuentran en posesión de la parcela materia del presente juicio agrario.

Referente al tercer elemento de la acción en estudio, consistente en la identidad de la cosa perseguida, misma que debe probarse a fin de que no pueda dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y que les reclama a los demandados; se precisa que también se acreditó en el sumario, pues al plantear su demanda la accionante afirmó que es ejidataria y legal propietaria de la parcela número **** del núcleo agrario de ****, Municipio de Temixco, Morelos, con superficie de ***** hectáreas, como consta en la copia certificada del certificado parcelario número ****, y que dicho derecho perteneció a su finado cónyuge *****. Sin que las demandadas hayan hecho controvertido esos puntos, sino más bien los confirmaron, pues al contestar la demanda y en la reconvención que opusieron, admitieron que se encuentran en posesión de la parcela antes mencionada, al haber celebrado Convenio de Ocupación Previa el Gobierno del Estado de Morelos con el finado ***** (antecesor de la actora) el día *****, el que incluso se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio sobre el bien parcelario antes mencionado. Lo cual se concatena con el plano de la parcela antes referida, visible en la foja 81.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

22

Destacándose que con la inspección judicial realizada por el actuario de la adscripción el veintiséis de agosto de dos mil once, visible a foja 161 y 162, resultó que en el predio materia de la *litis* corresponde al número *****, misma que está delimitada en sus cuatro puntos cardinales con cimientado de piedra volcánica y malla ciclónica, con dos rejas de herrería de entrada y salida, señalando que por la parte Poniente hay una reja de herrería tubular sobre una zapata corrida de piedra volcánica, que tiene tres pequeñas construcciones de material de concreto ocupadas para caseta de vigilancia, otras dos construcciones medianas de material de concreto, una ocupada para bodega, vestidores y baños; y otra como depósito y como usos múltiples, que hay áreas verdes, alberca y estacionamiento con cajones, con un aproximado de cien que son para uso interno; que la estructura principal se conforma con un helipuerto, edificio con tres niveles, planta baja, sótano o estacionamiento dividido en dos alas, cada una con escaleras contra incendio, en la parte central hay escaleras de ascenso y descenso, con tres elevadores, una antena de radio de comunicación, cuenta con una explanada de treinta metros por treinta metros aproximadamente, el edificio cuenta con el mismo material ya descrito, que las oficinas que se encuentran en su interior están ocupadas por diferente personal de la Secretaría de Seguridad Pública, que está en funciones, pues están en prácticas, vigilancia y además hay patrullas y ambulancias. Medio de convicción con valor probatorio consignado en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en la diligencia respectiva el personal actuante hizo constar lo apreciado por sus sentidos, sin requerir de conocimientos técnicos al respecto.

Con lo cual queda acreditada la identidad de la parcela que es materia del presente juicio agrario, al haber resultado que es la misma que reclama la actora y que identificaron los demandados, por tanto, se demuestra el tercer elemento de la acción restitutoria que se demanda, y por esa causa, no se requiere de ningún otro medio de convicción para identificarla.

À

En atención a lo anterior, resulta que en la presente causa agraria se acreditan los tres elementos de la acción restitutoria que reclama la parte actora.

También es necesario hacer hincapié que se debe analizar si existió privación ilegal por parte de la demandada en perjuicio de la actora, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Agraria, lo cual es una cuestión de fondo que también debe estudiarse a fin de determinar si procede o no la acción restitutoria, haciendo la valoración judicial de las pruebas aportadas por las partes, al igual que las excepciones o defensas de las demandadas, pues del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en relación a los preceptos 9º, 49 y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los ejidatarios tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

23

tiene en cuenta que la actora solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre la parcela que forma parte del ejido de antecedentes, y la entrega de la misma de quienes la poseen o de quien también se ostente propietario de ella, por lo que la actora debe probar los elementos constitutivos de esa acción consistentes en la propiedad del bien cuya reivindicación se exige, la posesión o detentación de dicho bien por parte de los demandados y la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado, así como la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, la cual no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez probados los elementos constitutivos de la restitución, se estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas opuestas por los demandados y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto que también debe dilucidarse.

À

Como se sustenta en la Jurisprudencia con Registro número 171053

Lo anterior, es así, porque la actora no sólo debe acreditar la causa eficiente de la acción restitutoria, sino también debe demostrar que su pretensión es fundada, para ordenar la devolución de la parcela, porque existe obligación de analizar si existió la privación ilegal por parte de las demandadas, lo cual es una cuestión de fondo que también debe estudiarse, haciendo la valoración judicial de las pruebas aportadas por las partes, al igual que las excepciones o defensas opuestas por las demandadas, para decidir si prospera o no el reclamo de la actora o puede obtener una sentencia favorable.

En el controvertido que nos ocupa, resulta importante destacar que en el artículo 27 de la Constitución, se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Además la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de regular obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de latifundios; así

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

24

como disponer, en términos de la ley reglamentaria, lo relativo a la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

Además en el artículo 49 de la Ley Agraria, se dispone que tanto los núcleos de población ejidal o comunal, como sus integrantes, que por actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario a solicitar su restitución.

Tal disposición legal tiene como finalidad poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal, o de sus integrantes, un instrumento jurídico a través del cual puedan obtener la restitución de las tierras que les hayan sido arrebatadas pues eso implica la privación ilegal; como así se consideró en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo de la Ley Agraria, de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la cual se determinó que las tierras ejidales o comunales debían tener una protección legal, y en lo referente a las tierras de uso común se dispuso que pueden disfrutarse por todos los ejidatarios o comuneros, de ahí que el núcleo agrario puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios o comuneros, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras, pues conservan su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedando protegidas de especulaciones y despojos; y esa protección también establece el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas.

De ahí que deba considerarse que la privación ilegal a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, consiste en que las tierras de los núcleos agrarios o de sus integrantes hayan sido arrebatadas de forma indebida, por actos que provengan de autoridades o de particulares, entendiéndose por estos últimos aquellos que sean ajenos al núcleo, que no tengan intención de pertenecer al mismo y que pretendan sustraer las tierras de los terrenos de algún núcleo agrario.

Por tanto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 49 de la misma, se tiene que para que proceda la acción restitutoria, necesariamente debe demostrarse que la parcela de la actora le fue invadida, arrebatada y ocupada de forma indebida o ilegal por la parte demandada, sin que tenga intención de pertenecer al ente agrario, que se pretenda sustraer del mismo la superficie en conflicto y que se afecte gravemente al interés público.

Sin embargo, esos extremos no se encuentran demostrados en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando la actora señala en su escrito inicial de demanda y la ampliación de la misma, que es ejidataria y

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

25

titular de la parcela número ***** en el ejido de ***** , Municipio de Temixco, Morelos, como consta en el certificado parcelario número ***** . (sic)Que su finado esposo ***** con fecha ***** , firmó con el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS un Convenio de Ocupación Previa de Tierras parceladas que serían sujetas a procedimiento expropiatorio, para que el demandado iniciara y llevara a cabo los trabajos constructivos para las instalaciones que actualmente ocupa la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, los cuales finalizaron a finales del año dos mil siete, cumpliendo en ese momento con su objetivo. Que el Gobierno demandado abusó porque dio la mínima cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), por el tiempo que durase el convenio, lo cual transcurrió de diciembre de dos mil cuatro a diciembre de dos mil siete, fecha en que culminaron las obras antes referidas, de lo que resulta que el demandado entregó la cantidad de \$***** (**** pesos 80/100 M. N.), por ocupar una superficie de ***** metros cuadrados, que representa la cantidad de **** centavos por metro cuadrado, en un área cuyo valor comercial promedio es de \$***** (***** pesos 00/100 M.N), por metro cuadrado; que tomando como parámetro que las rentas deben ser entre el 1.0 al 1.5% del valor del bien raíz, se estaría hablando de una renta de **** a ***** pesos por metro cuadrado. Que la actora conoce ese convenio y que la ocupación realizada por el Gobierno en cita se ha excedido, porque casi son 36 meses en que ha sido ocupada su parcela, violentando con eso los artículos 14, 76, 79 y 95 de la Ley Agraria. Por lo que solicitaba la terminación y rescisión del Convenio de referencia, porque dice que no se encuentra reglamentado en la Ley Agraria, por lo que debe aplicarse el Código Civil Federal, para ser tratado como un contrato, al establecer el uso de la parcela mediante una contraprestación, situación similar al que presenta un contrato de arrendamiento, el cual puede terminar por estar satisfecho el objeto por el que fue arrendado desde el año de dos mil siete, de conformidad con el artículo 2483 de la Codificación Federal citada. Que también se demanda la rescisión del citado Convenio por existir vicios del consentimiento, ya que el artículo 1812 del Código de referencia, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, entendiéndose por dolo lo que prevé el artículo 1815. Señalando que la cantidad que se entregó por la ocupación a través del Convenio en cita, nada tiene que ver con la prestación de la ocupación de la parcela que establece el artículo 67, fracción II, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, configurándose lo establecido en el artículo 1815, por lo que los contratos pueden ser invalidados por vicios del consentimiento, como se refiere en la fracción II, del artículo 1795 y que el diverso 1816, del Ordenamiento legal en cita, establece que el dolo anula el contrato.

A su vez las demandadas manifestaron que es improcedente la terminación del Contrato de Ocupación porque fue celebrado conforme al artículo 45 de la Ley Agraria, que dispone que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

26

aprovechamiento celebrado por el ente ejidal o los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas; y que los contratos que impliquen el uso de las tierras ejidales por terceros tendrán una duración no mayor de treinta años, prorrogables. Por lo que al estar vigente el Convenio de Ocupación Previa trae consigo la improcedencia de la terminación del mismo, más aún si está vigente el procedimiento expropiatorio, como se constata con el informe rendido por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria a través del oficio DEM/DO/2011/0021/00634. Por esa misma razón es improcedente la rescisión del citado Convenio, porque aún sigue surtiendo efectos, al estar en trámite la expropiación, previsto en el Título Tercero relativo a la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, contenido del artículo 59 al 89, para la expedición del decreto de expropiación por causa de utilidad pública y la ejecución del mismo. Por lo que no se está ante ninguna de las hipótesis para terminar el Convenio de Ocupación, ya que no se está ante el vencimiento del plazo, porque no se ha ejecutado el decreto expropiatorio como se dispone en la cláusula décimo segunda, en el que se indica que el Convenio surte efectos a partir de la fecha en que se firma y concluirá hasta el momento en que se ejecute el decreto expropiatorio, por ello no se está ante el vencimiento de treinta años previsto en el artículo 45 de la Ley Agraria. Tampoco se ha cumplido con la finalidad del mismo, pues se está llevando el proceso expropiatorio; y no existe acuerdo mutuo para la terminación y/o rescisión del Convenio, el cual incluso está inscrito en el Registro Agrario Nacional. Además no existe cancelación de la expropiación de acuerdo al artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria ya citado, por tanto, al estar vigente dicho acto jurídico y al proseguirse el trámite expropiatorio, tampoco es viable la restitución que demanda, porque no está en ninguna de las hipótesis del artículo 69 del Reglamento referido. Que el certificado parcelario en el que aparece la actora como titular de la parcela en conflicto, es nulo por haberse expedido con posterioridad a la celebración del Convenio de Ocupación; además el otrora ejidatario ***** se comprometió a no impedir, ni entorpecer las labores que se ejecutaran en la parcela en conflicto, por lo que es improcedente lo pretendido por la actora, pues no puede ejercer un derecho que no tiene ni le corresponde, debiendo también considerarse que no fue parte en el Convenio, por lo que se trata de un acto ajeno a la actora. Además no existe razón legal para exigir el pago de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), porque no se pactó en el Convenio, y el pago de intereses moratorios no existe en la vía agraria, ni justifica esa pretensión. Siendo infundado que el Convenio se rija por disposiciones relativas al contrato de arrendamiento, porque son figuras totalmente distinta. Por lo cual no se transgrede lo previsto en los artículos 14, 76, 79 y 95 de la Ley Agraria; y tampoco la ocupación se ha excedido de tiempo toda vez que está en trámite el procedimiento expropiatorio, cuyas características son distintas de un contrato de arrendamiento. Siendo inexacto que el Convenio de Ocupación no se contemple en la Ley Agraria, el cual no puede finalizar en la forma en como lo indica la actora, precisando que

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

27

detentan la posesión porque se encuentra activo el procedimiento de expropiación, además de que no existió dolo, error, violencia, ni mala fe, predominando la voluntad de las partes.

Es importante tomar en consideración que en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, se establece: **Á .**

Á .

Preceptos legales de los cuales se infiere que los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública: I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos; II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo; III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros; IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones; V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural; VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad; VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y, VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria y deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por en la actualidad por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población. En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso(sic) Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación,

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

28

a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

También se destaca que en los artículos 59, 60, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se establece que:Á .

Á .

De los dispositivos legales antes citados se infiere que los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, 1° de la Ley de Expropiación y, en los demás casos previstos en las leyes especiales. La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito, actualmente ante el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (anteriormente al Secretario de la Reforma Agraria), y deberá contener los siguientes datos y documentos: I.- Nombre del núcleo agrario, Municipio y Entidad Federativa a la que pertenecen; II.- Régimen de propiedad ejidal o comunal; III.- Superficie analítica que se solicita expropiar; IV.- Plano informativo de la superficie solicitada; V.- Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie; VI.- Documentación que justifique la causa de utilidad pública; VII.- Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio que al efecto se hubiere celebrado. De no existir éste, la descripción de los acuerdos sobre los cuales se pactó la ocupación. En ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie ocupada; VIII.- En su caso, dictamen técnico o estudio de impacto ambiental, de las Secretarías de Desarrollo Social y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según se trate. Además, cuando la promovente sea un particular, dictamen de factibilidad de la autoridad competente, y, IX.- Compromiso de la promovente de pagar el avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autorización presupuestal correspondiente.

Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, cuando: I.- La promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique su interés jurídico en la expropiación; II.- El dictamen técnico, el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, en su caso, sean negativos; III.- No se justifique la causa de utilidad pública; IV.- La superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal; V.- Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad; VI.- Se esté en el supuesto contemplado en el artículo 63 del presente Reglamento, y, VIII.- A juicio de la Secretaría no sea posible la continuación del procedimiento.

En el supuesto a que se refiere la fracción I, la Secretaría requerirá que la promovente acredite si fuera el caso, haber rescindido el convenio de ocupación previa a satisfacción del afectado, así como haber cubierto la garantía para reparar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Contra el acuerdo de cancelación del

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

29

procedimiento expropiatorio que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno.

La ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes. En el caso de ocupación previa, deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente: I.- La superficie a ocupar y su ubicación geográfica; II.- La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y, III.- Las causas por las que puede rescindirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

En la suscripción del convenio deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro; y cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto; y la promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

En el presente controvertido se infiere de la copia certificada del Convenio de Ocupación Previa de tierras parceladas que serán sujetas a procedimiento expropiatorio de fecha *****, visible de la foja 70 a 79 y 107 a 116, que el otrora ejidatario ***** y miembro del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, a quien se le denominó ÍEL EJIDATARIOÍ, celebró convenio con el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, por conducto de sus representantes legales, al que se le denominó ÍEL PROMOVENTEÍ, ante la presencia del Delegado de la Procuraduría Agraria; autorizado dicho ejidatario al Gobierno del Estado para ocupar la superficie de ***** hectáreas pertenecientes a la parcela *****, de la cual era titular, a fin de realizar exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que motivaría el procedimiento expropiatorio que se tramitaría ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria. Por lo cual ÍEL PROMOVENTEÍ también se obligó a pagar a ÍEL EJIDATARIOÍ, por concepto de contraprestación, por la ocupación de las tierras objeto de dicho instrumento jurídico, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.); aclarándose que dicha cantidad no formaría parte de la indemnización que se le debía cubrir a ÍEL EJIDATARIOÍ, en caso de que el procedimiento expropiatorio culminara con el decreto correspondiente. Además ÍEL PROMOVENTEÍ se comprometió a pagar a ÍEL EJIDATARIOÍ, por concepto de indemnización, por la expropiación que se debía de

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

30

tramitar ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.); aclarándose que si el avalúo que realizara el Instituto de Administración y de Avalúos y Bienes Nacionales, para determinar el monto de la indemnización, resultaba superior a la cantidad fijada y que ya se señaló, Í EL PROMOVENTEÍ debía cubrir la diferencia, y para el caso de que fuera menor, dicha diferencia sería en beneficio de Í EL EJIDATARIOÍ. Por su parte, Í EL EJIDATARIOÍ se comprometió a responder ante Í EL PROMOVENTEÍ por los vicios ocultos y perturbaciones que por hechos materiales o por actos jurídicos suyos anteriores a la celebración del citado instrumento, se traduzcan en un obstáculo para el uso y disfrute del inmueble. Que para el caso de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria, cancelara el procedimiento expropiatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, las obras se quedarían en beneficio de Í EL EJIDATARIOÍ. Para el caso de la cancelación del procedimiento que sea imputable a Í EL EJIDATARIOÍ, Í EL PROMOVENTEÍ tendrá derecho a exigir la devolución total de la contraprestación y de la indemnización que por concepto de expropiación se hubiere pagado. Ambas partes acordaron que serían causas de rescisión del citado convenio el incumplimiento de alguna de ellas respecto de las obligaciones a su cargo, establecidas en dicho instrumento jurídico; la cancelación por la Secretaría de la Reforma Agraria del procedimiento expropiatorio que en su momento se iniciara en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que hiciera imposible el cumplimiento del citado convenio.

Del convenio antes descrito se infiere lo siguiente:

- a) Que el ejidatario ***** autorizó al GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ante la presencia del Delegado de la Procuraduría Agraria, para ocupar la superficie de ***** hectáreas, pertenecientes a la parcela *****, de la cual era titular, a fin de realizar exclusivamente el proyecto de construcción de las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) Que dicho convenio motivaría el procedimiento expropiatorio que se tramitaría ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria.
- c) El GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se obligó a pagar al ejidatario como contraprestación por la ocupación, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).
- d) El GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se obligó a pagar al ejidatario por concepto de indemnización por la expropiación, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

31

e) Se aclaró que si del avalúo donde se determinara el monto de la indemnización resultaba superior a la cantidad antes señalada, el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS debía cubrir la diferencia al ejidatario; y para el caso de que fuera menor, dicha diferencia sería en beneficio del ejidatario.

f) El ejidatario se comprometió a responder por los vicios ocultos o perturbaciones que por hechos materiales o por actos jurídicos anteriores a la celebración del convenio.

g) En caso de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, cancelara el procedimiento expropiatorio en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, las obras se quedarían en beneficio del ejidatario.

h) En caso de que la cancelación del procedimiento expropiatorio sea imputable al ejidatario, el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS tendrá derecho a exigir la devolución total de la contraprestación y de la indemnización que por concepto de la expropiación se hubiere pagado.

i) Son causas de rescisión del convenio: el incumplimiento de alguna de las obligaciones de las partes; la cancelación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, del procedimiento expropiatorio en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que hiciera imposible el cumplimiento del citado convenio.

De lo que se deduce que de ningún modo se comprueban los argumentos en los cuales la actora **** sustenta su demanda, pues el Convenio de Ocupación que se analiza, se efectuó con la finalidad de expropiar la superficie en conflicto, lo cual ya se cumplió, puesto que en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se publicó el decreto de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública la superficie de **** hectáreas de terreno parcelado, del ejido de ****, Municipio de Temixco, Morelos, que es materia de la presente controversia, a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para destinarse a las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD, que fue registrado con el número ****, en el que la ejidataria **** en calidad de actual titular de la parcela número **** afectada, fue notificada de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante oficio número DEM/DO/2011/0107/02582 de fecha dieciocho de julio de dos mil once, recibido el nueve de agosto del mismo año, sin que haya manifestado inconformidad al respecto; y en la cual se estableció por concepto de indemnización la cantidad de \$**** (**** pesos 00/100 M.N.), a pagarse en términos de lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de la Materia, como consta de la foja 392 a 394.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

32

Ello sin dejar de considerar que la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) que cubrió el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS al otrora ejidatario *****, fue como contraprestación por la ocupación, como se precisó puntualmente en dicho documento, más no por el tiempo que durarían los trabajos de construcción de las instalaciones que ocuparía la codemandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, como infundadamente lo argumenta la actora.

Además el Convenio en cita, tampoco debe estimarse o equiparse a un contrato de arrendamiento que deba terminarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Agraria, ya que el precio que se pagó de ninguna manera se consideró como una renta como lo manifiesta la actora; pues no debe soslayarse que el pago de una renta deriva de un contrato de arrendamiento, lo cual es diverso del pago que se cubrió por la autorización que dio el otrora ejidatario ***** a través del Convenio de Ocupación que se analiza, ya que se trata de actos jurídicos distintos, con derechos y obligaciones diferentes; toda vez que el Convenio se realizó sobre la parcela materia de la *litis* con la finalidad de tramitar el decreto expropiatorio correspondiente, en términos de lo previsto por los artículos 93, fracción I, 94 y 95 de la Ley Agraria, 60 fracción VII y 66 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual únicamente puede rescindirse por las causas que se señalan en el mismo convenio, como se dispone en el artículo 67 fracción III del citado Reglamento, siendo éstas el incumplimiento de alguna de las obligaciones de las partes; la cancelación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, del procedimiento expropiatorio en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que hiciera imposible el cumplimiento del citado convenio.

Tampoco procede dar por terminado el convenio de ocupación previa de *****, como lo demanda la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 2483 del supletorio Código Civil Federal, porque la única causa por la cual podría dar por terminado el convenio en comento es cuando se cancele el procedimiento expropiatorio, como se establece en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural ya invocado, lo cual en el presente caso no ha ocurrido. Sino todo lo contrario, pues ya se emitió el decreto expropiatorio respectivo el diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, resulta evidente que el objeto y la finalidad del Convenio de Ocupación Previa de *****, es de naturaleza jurídica distinta de un contrato de arrendamiento, pues de acuerdo a lo que se dispone en los artículos 2398 y 2399 del Código Civil Federal, en este último, las dos partes contratantes se obligan recíprocamente,

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

33

una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto; habida cuenta que el arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria, y la renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada, el cual termina por alguna de las razones que se citan en el artículo 2483 del supletorio Código Civil Federal. Además tampoco se demostró con alguna constancia de autos, que existan vicios del consentimiento como se previene en los artículos 1812, 1815 y 1816 de esa Codificación, a fin de que pueda ser invalidado conforme lo dispone en el artículo 1795 del mismo Ordenamiento, porque no se demostró que dicho acto jurídico se hubiere dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, entendiéndose este último, como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por ende, el contrato no puede ser invalidado o anularse por las razones que se precisan en los artículos 1795 y 1816 de ese mismo ordenamiento jurídico.

En ese contexto, de ningún modo resultan aplicables los preceptos del Código Civil Federal que invoca la actora para que se termine o rescinda el citado Convenio de Ocupación, porque son figuras que se encuentran reguladas en la Legislación Agraria; por ende, no se actualiza la supletoriedad de la citada Codificación Civil, pues esta se aplicaría en caso de que no se contemplara en aquella Legislación.

En ese tenor, también resulta improcedente el argumento de la actora en el sentido de que el Convenio de Ocupación duró de diciembre de dos mil cuatro a diciembre de dos mil siete, por ser la fecha en que culminó la construcción de las instalaciones SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, porque en el convenio de referencia no se estableció que la vigencia del Convenio culminaría cuando se terminara la obra respectiva. Siendo que en realidad se pactó que la ocupación motivaría el procedimiento de expropiación, que ya se tramitó ante la Secretaría correspondiente, en el cual ya se pronunció el decreto expropiatorio el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

De igual forma, resulta infundado lo manifestado por la actora en el sentido de que el tiempo de ocupación de la parcela en conflicto se ha excedido en forma abusiva e ilegal, violentando lo dispuesto en los artículos 14, 76, 79 y 95 de la Ley Agraria; pues debe tenerse en cuenta que en los artículos 14 y 76 de la Legislación antes citada, se dispone que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute sobre sus parcelas, ello aunado a que de la interpretación que se hace a los artículos 79 y 95 de la Ley de la Materia, en lo que al tema interesa, resulta que el ejidatario puede celebrar cualquier acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad y, respecto de las tierras en las cuales se tramita expediente de

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

34

expropiación, los ejidatarios afectados pueden autorizar la ocupación previa de las mismas.

Además, con la copia certificada del oficio SR/0427/2005 de siete de junio de dos mil cinco, visible en la foja 80, la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional informó al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos, que el Contrato de Ocupación Previa realizado con ***** respecto de la superficie de ***** hectáreas de terrenos del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, quedó inscrito en ese órgano registral en el folio número ***** de veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Cuenta habida que la actora *****, mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil diez, visible en la foja 14, solicitó a la Delegada del Registro Agrario Nacional en Morelos, le informara si el Convenio de Ocupación Previa firmado por su esposo *****, respecto de la parcela número ***** se encontraba inscrito en esa Institución, y si la referida parcela estaba amparada por el certificado parcelario número *****.

En virtud de lo cual se le hizo del conocimiento a la actora ***** a través del oficio SR/5980/2010 de ocho de diciembre de dos mil diez, visible en copia certificada en la foja 117, suscrito por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, que con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, fue inscrito el Convenio de Ocupación Previa respecto de la parcela ***** con una superficie de ***** hectáreas, en el folio de derechos *****, del que se anexaba copia certificada, informando en relación al certificado parcelario ***** que amparaba la parcela ***** es la misma parcela que ahora cuenta con el certificado parcelario número *****, que corresponde a la parcela *****, misma que sufrió modificación al efectuarse los trabajos complementarios de veintiséis de agosto de dos mil al acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, realizadas en el ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos.

Siendo también advertido que la propia actora ***** admitió expresamente al plantear su demanda que: Í 5.- Á que el demandado dio la mínima cantidad de \$***** (***** pesos) por el tiempo que durase el convenio de ocupación previa,Á Î ; señalando además que: Í Á 6.- Así también es importante subrayar que la que suscribe reconoce el Í ConvenioÎ en términos de la aceptación del proceso expropiatorio sobre mi parcela ***** de que se ha hecho referencia y la cantidad a cuenta de indemnización que recibió mi difunto marido *****,Á Î , confesión expresa que surte efectos conforme a lo previsto por el 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que se acredita que se cubrió al otrora ejidatario ***** la cantidad pactada en el Convenio de Ocupación de la parcela de referencia, relativa a la autorización de la ocupación y por la indemnización respectiva derivada del procedimiento expropiatorio; con lo que se tiene que la actora no está ni ha estado inconforme con el procedimiento de expropiación del bien parcelario en comento, y que

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

35

siempre fue sabedora de ese trámite, del cual incluso fue notificada mediante oficio DEM/DO/2011/0107/02582 recibido el nueve de agosto de dos mil once, sin que haya manifestado inconformidad al respecto, como así se hizo constar en el propio decreto expropiatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Lo cual se adminicula con la copia simple del recibo de dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, visible en la foja 82, donde consta que **** recibió de la Tesorería General de Gobierno del Estado de Morelos, el cheque número *** de la cuenta *** del Banco Santander Serfín de dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, por la cantidad de *** (***), a cuenta de indemnización de la futura expropiación del terreno que se destinaría para las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así como con la copia certificada del recibo de liberación de recursos de quince de diciembre de dos mil cuatro, por la cantidad de \$**** (****), en el que aparece como beneficiario ****, por concepto de expropiación de terreno para las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, visible en la foja 90, y se aprecia la firma de recibido del citado ****.

También consta en la copia certificada del cheque de dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, que dicho documento fue expedido a favor de ****, de la Institución Bancaria Santander Serfín cuenta ****, número de cheque ****, por la cantidad de \$**** (****), visible en la foja 91.

Elementos de convicción con los cuales se comprueban los pagos que se cubrieron al otrora ejidatario ****, por concepto de la ocupación previa y por la indemnización de la expropiación de la parcela número ****, que es materia de la presente controversia.

Cabe destacar que el trámite de expropiación de la parcela número ****, en conflicto, también se confirma con las siguientes constancias de autos: A

A .

Probanzas con las cuales se acredita el trámite que se siguió para expropiar el bien parcelario materia del presente juicio agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, 59, 60 fracción VII, 66, 67 y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya invocados; que culminó con el decreto expropiatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año.

Ahora bien, como ya se precisó, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la propiedad de tierras y aguas comprendidas en los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la que ha tenido y tiene el

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

36

derecho de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo la propiedad privada como un derecho público subjetivo. Estableciendo también que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; destacándose que la expropiación consiste en el acto de la administración pública derivado de una ley, por medio del cual se priva a los particulares, a los núcleos agrarios o a los titulares de derechos agrarios de la propiedad o titularidad de un inmueble, una parcela, o de un derecho real por imperativos de interés, necesidad o utilidad social. En donde las modalidades que dicte el interés público constituyen derechos que tiene el Estado para modificar los atributos de la propiedad, y se traducen en restricciones o limitaciones que se imponen al propietario en forma temporal o transitoria de una cosa de su propiedad y que conllevan al establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, sin especificar ni individualizar cosa alguna y, por tanto, sus efectos consisten en la extinción parcial de los atributos del propietario o titular del predio o la parcela respectiva, de manera que no sigue gozando de ellos debido a las limitaciones fijadas por el legislador.

De ahí que para el caso de que se pretenda el uso o aprovechamiento de una parcela es requisito indispensable que se cuente con la titularidad, así como con la posesión del inmueble respectivo, tal como lo previenen los artículos 14 y 76 de la Ley Agraria, sin que de modo alguno se encuentre limitado o restringido ese derecho, mediante la expropiación prevista en el referido artículo 27 Constitucional, el cual se finca en que es un deber ineludible del Estado el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación y, dictar las medidas necesarias para el establecimiento de la causa de utilidad pública, explotación o conservación de un servicio o función públicos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún y cuando le fue expedido a la actora ***** el certificado de derechos parcelarios número ****, el día veintiséis de junio de dos mil nueve, que ampara la parcela número ****, del ejido de ****, Municipio de Temixco, Morelos, con superficie de **** hectáreas, de conformidad con la lista de sucesión de dieciocho de febrero de dos mil dos. También se demostró que esa titularidad se encuentra restringida con el decreto expropiatorio que se pronunció el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, con el cual se afectó la titularidad y la posesión de la parcela de mérito; el cual además tuvo como antecedente el Convenio de Ocupación Previa, que el antecesor de la actora, el otrora ejidatario ***** celebró con la parte demandada el *****, en virtud del cual las dependencias demandadas entraron a poseer la parcela antes mencionada, estableciéndose los derechos y obligaciones que correspondían a ambas partes, así como las condiciones con las que estuvieron de acuerdo y los montos que se cubrieron por la ocupación y por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación que se tramitaría; siendo evidente que no se privó ilegalmente a la actora ni a su causante de la parcela que reclama como se previene en el artículo 49 de la Ley Agraria. Todo lo cual

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

37

resta eficacia probatoria al certificado de derechos parcelarios número ****, expedido a la actora, porque el derecho que ampara quedó afectado con el decreto expropiatorio antes mencionado, ya que la actora no puede ejercer libremente el derecho de uso, disfrute y aprovechamiento de la parcela controvertida, en función de lo previsto en los artículos 14 y 76 de la Ley de la Materia, al ser causahabiente del ejidatario que autorizó que las hoy demandadas ocuparan la parcela, para que se iniciara procedimiento expropiatorio, cuya indemnización le fue cubierta junto con la cantidad que recibió como contraprestación por la ocupación de ese bien parcelario.

À

En ese contexto, se concluye que de ningún modo se demostró que los demandados hayan privado ilegalmente tanto al otrora ejidatario *****, como a la hoy actora *****, de la parcela que es materia del presente juicio agrario, de acuerdo a lo que dispone el artículo 49 de la Ley Agraria; siendo que por el contrario, quedó comprobado que la citada demandante fue y ha sido sabedora en todo momento de la existencia del Convenio de Ocupación Previa de fecha *****, celebrado sobre la citada parcela que fue objeto del procedimiento expropiatorio que culminó con el decreto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, consintiendo en todo ese tiempo la ocupación de la parcela que hoy la actora demanda le restituyan los demandados, como se comprobó en la secuela procesal, lo que hace que sus pretensiones sean improcedentes.

À

También es importante destacar que en relación al pago de gastos y costas que también demanda la actora, que según se le ocasionen en el presente juicio; se precisa que ningún precepto de la Legislación Agraria, regula la existencia del pago de gastos y costas, siendo que sólo el artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su Título Décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal, cuando se trate del reclamo de pago de gastos y costas, por lo cual es improcedente el pago que por ese concepto demanda la actora ***** en esta controversia.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

38

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis XIX.2o.13 A, página 731, que a continuación se transcribe:

Í GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Se transcribe)

Se dejan a salvo los derechos de *****, para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho e interés corresponda, en relación a la indemnización relativa al decreto expropiatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Enseguida se procede al estudio de la acción reconvenzional que hacen valer el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su apoderada legal, en contra de *****, en la que reclaman la nulidad lisa y llana del certificado parcelario número **** expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de la actora, que ampara la parcela número **** del ejido de ****, Municipio de Temixco, Morelos; la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del poblado antes citado, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvección, porque en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa de tierras parceladas sujetas a procedimiento expropiatorio de ****; como consecuencia, la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvección, en razón de que en vida el ejidatario titular ***** realizó y formalizó legalmente el Convenio de Ocupación Previa de tierras parceladas, sujetas a procedimiento expropiatorio de fecha ****, además de que dicho convenio quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional en el Estado con fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco; o bien, si resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en la reconvección.

Cabe señalar que de acuerdo al material probatorio que se analizó y valoró al resolver la causa principal, y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se demostró que la demandada en esta vía ***** aparece como titular del certificado parcelario número *****, que ampara la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, con una superficie de ***** hectáreas, expedido de conformidad con la lista de sucesión de dieciocho de febrero de dos mil dos, visible en copia certificada a fojas 7, 8, 117 bis y 118. Lo cual se adminicula con la copia certificada del expediente formado en el Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, con motivo de la solicitud de transmisión de derechos agrarios realizado por la citada actora, visible de la foja 143 a 148, integrado por la copia certificada del acta de defunción número 41, donde consta que ***** falleció el ****, así

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

39

como la copia certificada del acta de nacimiento número 157, donde consta la fecha de nacimiento de ****; la copia certificada del acta de matrimonio número 102, celebrado entre **** y ****; la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ****; y, la constancia de designación de beneficiarios por lista de sucesión contenida en el sobre 9405, respecto del certificado de derechos parcelarios número ****, a nombre de ****, y en el que designa como única sucesora a ****.

Además consta en la copia simple del certificado parcelario número ****, visible en la foja 84, que la parcela ****, del ejido de ****, Municipio de Temixco, Morelos, con superficie de **** hectáreas, se asignó a favor de **** de conformidad con la lista de sucesión de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuya identidad también se acreditó con la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, visible en la foja 83.

En base a lo cual resulta que la demandada **** fue reconocida como ejidataria y titular de la parcela materia del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción II y 78 de la Ley Agraria; habida cuenta que la posesión y la identidad de ese bien parcelario también quedó demostrado, pues los hoy reconvectores GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, admitieron al contestar la demanda y en la reconvención que plantearon, que se encuentran en posesión de la parcela al haber celebrado el Convenio de Ocupación Previa con el otrora ejidatario **** (antecesor de la actora) el ****, visible de la foja 70 a 79 y 107 a 116, que serviría para el trámite del procedimiento expropiatorio que se estaba tramitando y dicho Convenio se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional; ello a fin de que los reconvencionistas iniciaran y llevaran a cabo los trabajos para construir las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA en esa parcela, de la cual se exhibió el plano, visible en la foja 81. Además con la inspección judicial realizada por el actuario de la adscripción el veintiséis de agosto de dos mil once, visible a foja 161 y 162, se dio fe de las condiciones físicas, así como de las instalaciones y las actividades que realiza la SECRETARÍA demandada en la parcela materia del presente juicio agrario.

De igual forma se precisó que no existió la privación ilegal por parte de las Dependencias reconvencoras a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, que también se estudió por ser una cuestión de fondo para resolver la restitución reclamada por hoy demandada en esta vía; señalándose que el artículo 27 Constitucional, estatuye que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; además en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, se dispone que los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, entre las que se encuentra el establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos. Debiéndose tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

40

Secretaría de la Reforma Agraria y que debe hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar, mediante el pago de indemnización; debiendo publicarse el decreto en el Diario Oficial de la Federación. El predio objeto de la expropiación sólo podrá ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización; y se puede autorizar la ocupación previa de tierras, mientras se tramita el expediente de expropiación, cuando el ejidatario titular la apruebe.

También se destacó que en los artículos 59, 60, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se establece que los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, 1° de la Ley de Expropiación y, en los demás casos previstos en las leyes especiales; así como el procedimiento que debe seguirse para la expropiación, las causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, los motivos por los cuales puede rescindirse el Convenio de Ocupación Previa, los requisitos que este tipo de convenios debe tener, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación, debiendo intervenir la Procuraduría Agraria, la que solicitará la inscripción del mismo al Registro Agrario Nacional.

Se hizo hincapié que a través del Convenio de Ocupación Previa de tierras parceladas que serían sujetas a procedimiento expropiatorio de fecha *****, visible de la foja 70 a 79 y 107 a 116, el otrora ejidatario ***** autorizó al GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ante la presencia del Delegado de la Procuraduría Agraria, para ocupar la superficie de **** hectáreas, pertenecientes a la parcela ****, de la cual era titular, a fin de realizar exclusivamente el proyecto de construcción de las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; que dicho convenio motivaría el procedimiento expropiatorio que se tramitaría ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria. Obligándose el GOBIERNO a pagar al ejidatario como contraprestación por la ocupación, la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y por concepto de indemnización por la expropiación, la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.); aclarándose que si del avalúo donde se determinara el monto de la indemnización resultaba superior a la cantidad antes señalada, el GOBIERNO debía cubrir la diferencia al ejidatario; y para el caso de que fuera menor, dicha diferencia sería en beneficio del ejidatario. A su vez el ejidatario se comprometió a responder por los vicios ocultos o perturbaciones que por hechos materiales o por actos jurídicos anteriores a la celebración del convenio. Para el caso de que se cancelara el procedimiento, las obras se quedarían en beneficio del ejidatario; si la cancelación era imputable al ejidatario, el GOBIERNO tendría derecho a exigir la devolución total de la contraprestación y de la indemnización que por concepto de la expropiación se hubiere pagado. Además se indicó que serían causas de rescisión del convenio: el incumplimiento de

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

41

alguna de las obligaciones de las partes; la cancelación por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, del procedimiento expropiatorio en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que hiciera imposible el cumplimiento del citado convenio. Ello aunado a que el convenio se inscribió en el Registro Agrario Nacional bajo el folio número ***** el día veinticinco de mayo de dos mil cinco.

También se encuentra probado que la finalidad del Convenio de Ocupación de *****, ya se cumplió, puesto que en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se publicó el decreto de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública la superficie de ***** hectáreas de terreno parcelado, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para destinarse a las instalaciones que ocuparía la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD, que fue registrado con el número *****, en el que la ejidataria ***** en calidad de actual titular de la parcela número ***** afectada, fue notificada de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante oficio número DEM/DO/2011/0107/02582 de fecha dieciocho de julio de dos mil once, recibido el nueve de agosto del mismo año, sin que haya manifestado inconformidad al respecto; y en la cual se estableció por concepto de indemnización la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.), a pagarse en términos de lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de la Materia, como consta de la foja 392 a 394. Habida cuenta que también se encuentra probado que el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS cubrió la indemnización por concepto de expropiación, al otrora ejidatario *****, mediante el cheque número ***** de la cuenta ***** del Banco Santander Serfín de dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, expedido por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.).

Lo cual es del conocimiento de la demandada en reconvención *****, pues al plantear su demanda admitió expresamente que su contraparte dio la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M. N.) por el Convenio de Ocupación Previa y la cantidad a cuenta de indemnización que recibió su difunto marido *****; sin que de modo alguno se haya inconformado con el procedimiento de expropiación de la parcela, es más, siempre ha sido sabedora de ese trámite, del cual incluso fue notificada mediante oficio DEM/DO/2011/0107/02582 recibido el nueve de agosto de dos mil once, sin que haya manifestado inconformidad al respecto, como así se hizo constar en el propio decreto expropiatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

En ese entendido, al ser la expropiación un acto de la administración pública derivado de una ley, mediante el cual se priva a los particulares, a los núcleos agrarios o a los titulares de derechos agrarios de la propiedad o titularidad de un inmueble, una parcela, o

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

42

de un derecho real por imperativos de interés, necesidad o utilidad social; en donde las modalidades que dicte el interés público constituyen derechos que tiene el Estado para modificar los atributos de la propiedad, y se traducen en restricciones o limitaciones que se imponen al propietario en forma temporal o transitoria de una cosa de su propiedad y que conllevan al establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, sin especificar ni individualizar cosa alguna y, por tanto, sus efectos consisten en la extinción parcial de los atributos del propietario o titular del predio o la parcela respectiva, de manera que no sigue gozando de ellos debido a las limitaciones fijadas por el legislador.

Luego entonces, cuando se pretenda el uso o aprovechamiento de una parcela es requisito indispensable que se cuente con la titularidad, así como con la posesión del inmueble respectivo, tal como lo previenen los artículos 14 y 76 de la Ley Agraria, sin que de modo alguno se encuentre limitado o restringido ese derecho, mediante la expropiación prevista en el referido artículo 27 Constitucional, el cual se finca en que es un deber ineludible del Estado el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación y, dictar las medidas necesarias para el establecimiento de la causa de utilidad pública, explotación o conservación de un servicio o función públicos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún y cuando le fue expedido a la demandada en reconvención ***** el certificado de derechos parcelarios número *****, el día veintiséis de junio de dos mil nueve, que ampara la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, con superficie de ***** hectáreas, de conformidad con la lista de sucesión de dieciocho de febrero de dos mil dos. También se demostró que esa titularidad se encuentra restringida con el decreto expropiatorio que se pronunció el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, con el cual se afectó la titularidad y la posesión de la parcela de mérito; el que además tuvo como antecedente el Convenio de Ocupación Previa, que el antecesor de la demandada, el otrora ejidatario ***** celebró con la parte actora en reconvención el *****, en virtud del cual las dependencias reconvencionistas entraron a poseer la parcela antes mencionada, estableciéndose los derechos y obligaciones que correspondían a ambas partes, así como las condiciones con las que estuvieron de acuerdo y los montos que se cubrieron por la ocupación y por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación que se tramitaría; siendo evidente que no se privó ilegalmente a la demandada en reconvención ni a su causante de la parcela, como se dispone en el artículo 49 de la Ley Agraria. Todo lo cual resta eficacia probatoria al certificado de derechos parcelarios número 96812, expedido a la demandada en reconvención, porque el derecho que ampara quedó afectado con el decreto expropiatorio antes mencionado, dando lugar a que se declare su nulidad, pues ya culminó el procedimiento expropiatorio respectivo, lo que conlleva a que la demandada ya no pueda ejercer libremente el derecho de uso, disfrute y aprovechamiento de la parcela controvertida, como se dispone en los artículos 14 y 76 de la Ley de la Materia, al ser

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

43

causahabiente del ejidatario ***** quien autorizó a los hoy actores en reconvencción para que ocuparan la parcela, y que se iniciara procedimiento expropiatorio, cuya indemnización le fue cubierta junto con la cantidad que recibió como contraprestación por la ocupación de ese bien parcelario.

En ese contexto, al no haberse demostrado que los actores hayan privado ilegalmente tanto al otrora ejidatario *****, como a la demandada *****, de la parcela que es materia del presente juicio agrario, de acuerdo a lo que dispone el artículo 49 de la Ley Agraria; siendo que por el contrario, quedó comprobado que la citada demandada fue y ha sido sabedora en todo momento de la existencia del Convenio de Ocupación Previa de fecha *****, celebrado sobre la parcela que fue objeto del procedimiento expropiatorio que culminó con el decreto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, consintiendo en todo ese tiempo la ocupación de la parcela; resulta procedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número ***** expedido a la demandada en reconvencción *****, en relación a la parcela número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido en el artículo 152 de la Ley Agraria, procede ordenar al Registro Agrario Nacional que inscriba la presente resolución y que cancele el certificado parcelario antes referido.

Por otra parte, se hace notar que con ninguna constancia de autos se demostró que la asamblea de ejidatarios de *****, Municipio de Temixco, Morelos, haya emitido algún acuerdo tendiente a reconocer como ejidataria a la demandada en reconvencción *****; habida cuenta que la designación y registro de sucesores es una facultad que tienen los ejidatarios como así se dispone en el artículo 17 de la Ley Agraria, y por ende, sólo sus herederos pueden demandar la nulidad de la lista de sucesores, ya que se trata de un derecho individual y únicamente dichos herederos están en aptitud de demandar u oponerse a la transmisión de los derechos agrarios correspondientes por sucesión, pues si bien es cierto que el artículo 23, fracción II, de la actual Ley Agraria, establece que es competencia de la asamblea "la aceptación y separación de ejidatarios"; más cierto es que, ello no tiene aplicación cuando se trata de las hipótesis previstas por los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento legal que se refieren tanto al derecho del ejidatario para designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la aprobación o intervención de la asamblea, como a la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho designación de sucesores, dado que, conforme al precepto legal en primer término mencionado, el titular tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público, y para el caso en que aquél no haya designado sucesores, el referido artículo 18 de la legislación en vigor determina la forma en que han de transmitirse tales derechos, disponiendo que

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

44

en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. De ahí que lo determinado por el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, para nada incluye la intervención de la asamblea de ejidatarios sobre la potestad de designar sucesores del titular, ni respecto de la forma en que han de transmitirse sus derechos, cuando el titular no haya designado sucesores, y ello es justificable si se toma en consideración que, a partir de las reformas del artículo 27 constitucional que entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos y a la creación de la actual Ley Agraria, el régimen ejidal sufrió una radical transformación en cuanto a derechos individuales.

À .

En ese orden de ideas, también se precisa que la parte actora en la reconvencción no tiene calidad de heredero y eso da lugar a que carezca de interés jurídico para demandar la nulidad del registro de sucesores, pues incumple lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en el que se establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y para el caso de la nulidad de sucesores, sólo puede ser demandado por los herederos o por los que se consideren con derecho a suceder el derecho agrario individual de que se trate.

À

En mérito de lo anterior, se determina que los actores en reconvencción GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, acreditan parcialmente los extremos de la acción que hacen valer en contra de *****; en tal virtud, es procedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número ***** expedido a la demandada en reconvencción ***** , en relación a la parcela número ***** , del ejido de ***** , Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, se ordena al Registro Agrario Nacional inscriba la presente resolución y que cancele el certificado parcelario antes referido, por haberse expropiado ese bien parcelario a favor de los actores reconvenccionistas mediante decreto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Por otra parte, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que nos ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvencción; y también es improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvencción.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

45

Se dejan a salvo los derechos de la demandada en reconvención ** para que los haga valer en la vía y forma que a su derecho e interés corresponda, en relación al decreto expropiatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce. .**

VIGÉSIMO PRIMERO.- La sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, fue notificada a la parte actora en el principal y demandada en reconvención, así como a la parte demandada en lo principal y actora en reconvención, el **diez de septiembre de dos mil quince**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, la parte actora en el principal ****, interpuso recurso de revisión, mismo que por acuerdo de **uno de octubre de dos mil quince**, se tuvo por recibido por el Tribunal *A quo*, ordenando dar vista a las partes en el juicio, para que en un término de cinco días expresaran lo que a sus interés conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia al Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del expediente, así como el escrito de expresión de agravios, mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil quince**, registrándolo con el número **R.R. 514/2015-18**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; procediendo a turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo sometiera a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

46

artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 514/2015-18**, promovido por *****, parte actora en el juicio natural, y demandada en la reconvención, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, derivado del juicio agrario número 384/2010.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í .

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o

¹ Í Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, página 336.Í

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

47

concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.*

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

48

SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA².- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÍadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ídar trámite al recursoÍya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por *****, en su calidad de parte actora en lo principal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de fecha **dos de septiembre de dos mil quince**, en el juicio agrario número **384/2010**.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **dos de septiembre dos mil quince**, fue notificada por lo que hace a la **parte actora en lo principal *******, el **diez de septiembre de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez días hábiles**, de la notificación de la sentencia a la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **once de septiembre de dos mil quince**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **catorce de**

² Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

49

septiembre de dos mil quince, en la inteligencia que deben descontarse los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre por ser sábado y domingo, así como el día dieciséis por ser día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 01/2015 del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en el que se dan a conocer los días inhábiles; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

SEPTIEMBRE 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
			10 Notificación	11 Surte efectos	12 Inhábil	13 Inhábil
14 Día 1	15 Día 2	16 Inhábil	17 Día 3	18 Día 4	19 Inhábil	20 Inhábil
21 Día 5	22 Día 6	23 Día 7	24 Día 8	25 Día 9	26 Inhábil	27 Inhábil
28 Día 10						

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.³ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar

³ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª./J. 106/99, Pág. 448.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

50

afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁴ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer **Í dentro del término de diez días posteriores a la notificación**, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de

⁴Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

51

defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que se trata, entre otras, de la restitución de la parcela ***** del Ejido *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, con superficie de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas) propiedad del Ejido *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, cuya titular es *****; la nulidad de Acta de Asamblea de Ejidatarios del citado núcleo agrario y del certificado parcelario número *****, que fuera expedido por el Registro Agrario Nacional, Delegación Morelos, a favor de la demandada en reconvención, como actos emitidos por autoridad agraria; por tanto en el juicio de origen se tramitaron y resolvieron asuntos, a que se refieren las **fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria y, fracciones II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, determinando la procedencia por materia del recurso de revisión 514/2015-18.**

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte actora y hoy recurrente, que son del tenor siguiente:

Í A G R A V I O S

PRIMERO.- *Causa agravios (sic), la resolución que se combate considerando que la Resolutora omite realizar un verdadero análisis respecto de la Acción de Restitución que se intenta sobre la parcela de ***** del Ejido de *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, dicha situación se puede advertir de la valoración y análisis que supuestamente formula en la sentencia dictada bajo su criterio a fojas 41 a 47, donde si bien es cierto, al estudiar los elementos de la acción de restitución la promovente acredita a criterio de la*

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

52

Magistrada los tres elementos para la procedencia de la acción es decir, la titularidad de la parcela, la posesión del demandado sobre la parcela en conflicto y por último la identidad del predio, por otro lado, la Juzgadora a fojas 49 a la 77 omite analizar, valorar, y estudiar la ilegal posesión que ejerce la parte demandada sobre la parcela, justificándose en el procedimiento expropiatorio que se inicio (sic), pero olvida lo siguiente:

Del Convenio de Ocupación Previa, visible a fojas 70-79 y 107-116, citado por la juzgadora a fojas 29,5 párrafo, renglón 7 y siguientes de la sentencia que se combate, se establece:

Í A EL PROMOVENTEÍ, mediante el cual el ejidatario autorizó a este último, para ocupar la superficie de *** hectáreas pertenecientes a la parcela ***** , a fin de realizar exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocuparía (sic) la Secretaria (sic) de Seguridad Publica (sic) del Gobierno del Estado de Morelos A Í**

De lo anterior se advierte que Gobierno del Estado solamente estaba facultado en términos del Convenio de Ocupación previa(sic) celebrado el día *** para realizar exclusivamente las actividades de inicio del proyecto de construcción, entendiéndose y siendo un hecho notorio que construcción consiste en la limpia de la parcela, apertura de cepas, cimientos, desplantes, castillos, trabes, columnas, aplanados, bardas, colocación de tabiques, mampostería, alumbrado, etc. Sin que ello implicara el uso de la construcción hasta en tanto se cubrieran los lineamientos del Decreto de Expropiación, lo que en el caso concreto no sucedió, siendo que Gobierno del Estado ilegalmente y como se comprobó en autos SI OCUPO (sic) LA PARCELA en la cual hasta la fecha se encuentra realizando actividades de oficina de Seguridad Publica (sic) del Estado de Morelos, por tanto, es procedente la Rescisión del Contrato de Ocupación Previa y la Terminación del mismo con sus consecuencias jurídicas, lo que dejo (sic) de estudiarse por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, por lo que pido a ese Tribunal de Alzada realice imparcialmente la valoración de las pruebas aportadas, lo anterior, en términos del artículo 1°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Aunado a lo anterior, y regresando a la acción de restitución solicitada en el escrito inicial de demanda, indebidamente la Resolutora precisa que no existió privación ilegal de la posesión, cuando a todas luces queda claro que desde el momento en que Gobierno el (sic) Estado ocupo (sic) como oficinas la parcela en conflicto se cubre la hipótesis de la privación ilegal de la posesión, porque del convenio de ocupación previa no se advierte que se haya acordado dicha situación, es decir, Gobierno del Estado(sic) incumplió el Convenio pactado ocupando la parcela motivo de la expropiación previo acuerdo de las partes, por tanto, sí existió privación ilegal de la posesión considerando que la suscrita no

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

53

puedo ocupar, poseer, usufructuar mi parcela porque Gobierno del Estado se encuentra detentando dicha posesión sin mi consentimiento, de allí que es procedente la acción de restitución que reclama la suscrita.

Ahora bien no debe perderse de vista que el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce visible a fojas 392-394, el cual entre otras cosas conmina a Gobierno del Estado a pagar a la suscrita la indemnización correspondiente, establece.

Í Á se expropia por causa de utilidad pública una superficie de *** hectáreas de terrenos de riego de uso parcelario, de terreno del ejido de ***** Municipio de Temixco, Morelos, a favor del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se destinará a las instalaciones que ocupará la Secretaria (sic) de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos Á Í**

Como se desprende del contenido del Decreto Expropiatorio, la parcela que se expropio (sic) nos establece situaciones futuras es decir a realizarse y en el caso concreto Gobierno del Estado ya se encuentra ocupando la parcela motivo del juicio, sin consentimiento de la promovente y sin previa indemnización tal como lo señala el propio decreto.

SEGUNDO.- Causa agravio la resolución que se combate por cuanto a no conminar a Gobierno del Estado al pago de reclamado en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, ya que a todas luces se advierte que en el Convenio de Ocupación previa(sic) descrito en líneas anteriores, si existió dolo y mala fe por parte de Gobierno del Estado quien dejo (sic) de cumplir con los elementos de validez y existencia del convenio pactado, ya que no estableció el tiempo y formas de pago de los \$*** (***** pesos 00/100 M.N.) que otorgo (sic) para ocupar la parcela en conflicto, dejándose ver la astucia con la que engaño (sic) al entonces titular de la parcela para la ocupación de la misma, quien desde el dos mil cuatro al dos mil siete percibió dicha cantidad por supuestamente la sola ocupación del predio para la construcción, lo que desde luego no se valoro (sic) ni estudio (sic) por la Magistrada resolutora, pidiendo a ese Tribunal de Alzada analice detenidamente la sentencia que se recurre.**

TERCERO.- Sigue causando agravios que la Resolutora en Acción Reconvencional declare procedente la Nulidad del Certificado Parcelario que ampara la parcela en conflicto expedido a favor de la suscrita, toda vez que dejo (sic) de considerar que el demandado carece de legitimación y acción para demandar dicha acción, al no ser sujeto agrario legalmente reconocido en el Ejido de Acatlipa, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, aunado a que existe contradicciones al momento de emitir su resolución.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

54

EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ESCRITO SOLICITO A ESE TRIBUNAL DE ALZADA SE RESUELVA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y SE EMITA LA SENTENCIA REVOCANDO LA RESOLUCION (sic) DEL TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18, ASIMISMO SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA SUSCRITA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO (sic) 164DE (sic) LA LEY AGRARIA.Í

CUARTO.- Transcritos los agravios hechos valer por la parte recurrente y previo a su estudio, se considera oportuno, hacer referencia a los antecedentes de este asunto, derivados de las constancias que obran en autos:

ANTECEDENTE	FECHA	OBSERVACIÓN
Ejidatario *****.	6 de noviembre de 1993	Titular de la parcela ***** , con superficie de ***** ha. Certificado Parcelario ***** (foja 84).
***** realiza designación de sucesores de sus derechos agrarios	18 de febrero de 2002	***** realiza designación de sucesores de sus derechos agrarios
Celebración del Convenio de Ocupación Previa entre el ejidatario ***** y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. (foja 70-78).	6 de diciembre de 2004	Por la superficie de ***** hectáreas.
Pago de la cantidad fijada por la ocupación (\$*****) e indemnización (*****). (fojas 82 y 90)	16 de diciembre de 2004	Cumplimiento Cláusulas Segunda y Cuarta del Convenio de Ocupación Previa.
Defunción de *****	17 de marzo de 2008	
El Registro Agrario Nacional expide el Certificado Parcelario ***** expedido a favor de ***** , por sucesión, que ampara la parcela ***** (foja 07)	26 de junio de 2009	Expedido por el Registro Agrario Nacional de conformidad con la Lista de sucesión de 18 de febrero de 2002.
Decreto por el que se expropia la superficie de ***** hectáreas a favor del Gobierno del Estado de Morelos, de 19 de septiembre de 2014 (foja 392-393)	25 de septiembre de 2014	Publicación en el Diario Oficial de la Federación. Monto Indemnizatorio: \$*****. Monto diferencial entre el convenio y el decreto: \$*****, en favor del ejidatario ***** , conforme a la Cláusula Tercera y Cuarta del Convenio de Ocupación Previa.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

55

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, en el orden en el que fueron planteados, atendiendo a que la autoridad revisora puede utilizar cualquier método para su estudio. Sirve de apoyo a la anterior consideración el siguiente criterio:

ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁵ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.Í

El agravio ÍPRIMEROÍ es infundado, tomando en consideración lo siguiente:

La recurrente se duele de la omisión por parte de la A quo, del estudio del elemento de la %legal posesión+, en cuanto a la acción de restitución ejercitada por la parte actora, considerando que no estudió el Convenio de Ocupación Previa, visible a fojas 70-79, en el cual se señala

⁵ Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

56

(en la Cláusula Primera), que la ocupación es para que **Í Æ realice exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que motivará el procedimiento expropiatorio que se tramitará ante la Secretaría de la Reforma Agraria.** Refiriendo asimismo, que esto es **un hecho notorio que construcción consiste en la limpia de la parcela, apertura de cepas, cimientos, desplantes, castillos, trabes, columnas, aplanados, bardas, colocación de tabiques, mampostería, alumbrado, etc. Sin que ello implicara el uso de la construcción hasta en tanto se cubrieran los lineamientos del Decreto de Expropiación, lo que en el caso concreto no sucedió, siendo que Gobierno del Estado ilegalmente y como se comprobó en autos SI OCUPO (sic) LA PARCELA Æ Í** y menciona igualmente que la *A quo* precisa que no existió privación ilegal, cuando el Gobierno del Estado ocupó las oficinas y por ello no pudo ocupar, poseer, usufructuar su parcela.

Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que en el Considerando Sexto a partir de la foja 47 *in fine* a la foja 75 -transcritas en el Resultando Vigésimo de esta sentencia- la *A quo*, realizó el análisis respectivo para determinar si existió privación ilegal por parte de la demandada en perjuicio de la actora, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley Agraria, como parte de la acción restitutoria, análisis del que se concluye, derivado de las constancias de autos, que de ningún modo se demostró que los demandados hayan privado ilegalmente tanto al otrora ejidatario *****, como a la hoy actora *****, de la parcela *****, materia del juicio agrario de origen, habida cuenta que existió un consentimiento expreso del titular de la citada parcela, en el Convenio de Ocupación Previa celebrado el *****, cuyo objeto fue la ocupación de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), de la parcela No. *****, cuyo titular era *****, para que se realizaran las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones de

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

57

la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que motivaría el procedimiento expropiatorio que se tramitaría ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

Asimismo, de los antecedentes señalados previamente, se observa que en el Convenio de Ocupación Previa celebrado el *****, se pactó lo siguiente:

Í PRIMERA.- Í EL EJIDATARIOÎ autoriza que Í EL PROMOVENTEÎ, ocupe la superficie de *** hectáreas (***** hectárea, ***** áreas, ***** punto ***** centiáreas), de riego o temporal, pertenecientes a la parcela No. *****, identificada en el plano topográfico levantado por la(sic) Í LA PROMOVENTEÎ misma que cuenta con las medidas y colindancias que en el mismo se establecen, para que realice exclusivamente las actividades necesarias para iniciar el proyecto de construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que motivará el procedimiento expropiatorio que se tramitará ante el Secretaría de la Reforma Agraria.**

SEGUNDA.- Í EL PROMOVENTEÎ Se obliga a pagar a Í EL EJIDATARIOÎ, por concepto de contraprestación por la ocupación de las tierras objeto de este Instrumento Jurídico, la cantidad \$ *** (***** MIL PESOS 00/100 M.N.).**

TERCERA.- La contraprestación establecida en la Cláusula anterior, no formará parte de la indemnización, que se le deberá cubrir a Í EL EJIDATARIOÎ, en caso de que procedimiento expropiatorio culmine con el Decreto correspondiente.

CUARTA.- Í EL PROMOVENTEÎ pagará a Í EL EJIDATARIOÎ por concepto de indemnización por la expropiación que se tramite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la cantidad de \$*** (***** PESOS 00/100 M.N.).**

Si el avalúo que realice el Instituto de Administración y de Avalúos de Bienes Nacionales para determinar el monto de la indemnización, resulta superior a cantidad fijada en la presente cláusula, Í EL PROMOVENTEÎ deberá cubrir la diferencia, y para el caso de que fuera menor, dicha diferencia será en beneficio de Í EL EJIDATARIOÎ .

QUINTA.- Í EL EJIDATARIOÎ, se compromete a responder ante Í EL PROMOVENTEÎ por los vicios ocultos y perturbaciones que por hechos materiales o por actos jurídicos suyos anteriores a la celebración de este Instrumento Jurídico, se traduzcan en un obstáculo para el uso y disfrute del inmueble.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

58

SEXTA.- ÍEL PROMVOENTEÎ no podrá destinar la superficie ocupada a un fin distinto a la construcción de las instalaciones que ocupará la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMA.- ÍEL EJIDATARIOÎ se obliga a no impedir ni entorpecer las labores que ÍEL PROMOVENTEÎ realice en el predio materia de este Convenio.

OCTAVA.- ÍEL PROMOVENTEÎ señala estar de acuerdo con la extensión de la superficie de las tierras a ocupar en los términos precisados en la Cláusula Primera de este Convenio.

NOVENA.- En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria cancele el procedimiento expropiatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se quedarán las obras en beneficio de ÍEL EJIDATARIOÎ.

DÉCIMA.- Solamente cuando la cancelación del procedimiento expropiatorio sea imputable a ÍEL EJIDATARIOÎ, ÍEL PROMOVENTEÎ tendrá derecho a exigir la devolución total de la contraprestación y de la indemnización que por concepto de expropiación se hubiere pagado.

DÉCIMA PRIMERA.- Ambas partes acuerdan que serán causas de rescisión del presente Convenio:

1.- El incumplimiento de alguna de ellas, respecto de las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente Instrumento Jurídico.

2.- La cancelación por la Secretaría de la Reforma Agraria del procedimiento expropiatorio que en su momento se inicie, en los términos previstos por el artículo 65 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

3.- La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que haga imposible el cumplimiento del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha en que se firma y concluirá hasta el momento en que se ejecute el decreto expropiatorio respectivo que al efecto emita la Secretaría de la Reforma Agraria.

DÉCIMA TERCERA.- El presente convenio deberá ser inscrito a solicitud de la Procuraduría Agraria en el Registro Agrario Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

DÉCIMA CUARTA.- ÍEL PROMOVENTEÎ, se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de la Reforma Agraria con el fin de agilizar el procedimiento expropiatorio.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

59

DÉCIMA QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia del Tribunal Unitario Agrario que corresponda al lugar en que se ubiquen las tierras objeto de este Convenio, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la suscripción de este documento, se dio la intervención necesaria al Licenciado Arturo Nicolás Rodríguez Gutiérrez, Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria en Morelos, con el objeto de preservar los intereses del ejidatario y vigilar la legalidad del acto, quien hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la suscripción del mismo.

A las Cláusulas Segunda y Cuarta, relativas al pago por concepto de ocupación y pago de indemnización, el Gobierno del Estado de Morelos dio cabal cumplimiento, realizando el pago total de dicha cantidad al ejidatario *****, el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, esto es, diez días posteriores a la celebración del citado convenio, luego entonces, está debidamente probado en autos, como acertadamente lo determinó la *A quo*, la inexistencia de una privación ilegal de la parcela reclamada en restitución, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria; aunado al hecho, de que en la sentencia impugnada, también se realizó el análisis del convenio referido, en relación con el procedimiento expropiatorio, que culminó con el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil catorce, en el que se fijó un monto indemnizatorio de ***** (***** PESOS 00/100 M.N.), esto es, un monto diferencial de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) en relación con el monto pagado conforme al Convenio de Ocupación Previa ya mencionado; por lo que, lejos haberse configurado una afectación o ilegal ocupación en perjuicio de la ahora recurrente, se considera que se obtuvo un beneficio en su favor.

Amén de lo anterior, el hecho de que la demandada Gobierno del Estado de Morelos, hubiese ocupado las instalaciones construidas en la parcela 145, como también acertadamente lo refirió la *A quo*, no constituye daño o perjuicio alguno a la parte actora, en virtud de que la ocupación,

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

60

posesión, uso y usufructo de la citada parcela, dejó de tenerla el anterior ejidatario desde la celebración del Convenio de Ocupación Previa de *****, en la que consintió el uso y destino que se daría a la misma, respecto de lo cual, recibió el correspondiente pago por la ocupación y por la indemnización, encontrándose desde ese momento imposibilitado legalmente para realizar tales actos, atendiendo a la existencia de las construcciones, que sí fueron destinadas para el fin para el cual se construyeron y que así acordaron en la Cláusula Primera del mismo; circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en autos acorde a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

A mayor abundamiento, cuando se emitió la sentencia ahora impugnada, la superficie ya había salido del régimen ejidal, por un acto de autoridad expedido con fundamento en el artículo 27 Constitucional y 94 de la Ley Agraria.

El **agravio ÍSEGUNDOÍ**, deviene **infundado**, tomando en consideración que, contrario a lo referido por el recurrente, la *A quo* sí analizó el contenido del Convenio de Ocupación Previa de *****, en el Considerando Sexto de la sentencia impugnada, de la foja 57 a 68, en el que también realiza el análisis de la figura jurídica de la expropiación, transcrito en el Resultando Vigésimo de esta sentencia, señalando de manera expresa a fojas 63:

Í A Ello sin dejar de considerar que la cantidad de \$*** (***** pesos 00/100 M.N.) que cubrió el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS al otrora ejidatario *****, fue como contraprestación por la ocupación, como se precisó puntualmente en dicho documento, más no por el tiempo que durarían los trabajos de construcción de las instalaciones que ocuparía la codemandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, como infundadamente lo argumenta la actora.Í**

Lo anterior, atendiendo que en la Cláusula Décimo Segunda del multicitado convenio, específicamente se acordó:

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

61

Í DÉCIMA SEGUNDA.- El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha en que se firma y concluirá hasta el momento en que se ejecute el decreto expropiatorio respectivo que al efecto emita la Secretaría de la Reforma Agraria

Luego entonces, la vigencia del referido convenio, fue desde su firma el *****, hasta la ejecución del decreto realizada el veintisiete de abril de dos mil quince, término durante el cual, fue pagada contraprestación por ocupación por el monto de los \$***** (**** pesos) fijados por dicho concepto, y respecto de la indemnización que se acordó pagar **** (***** pesos 00/100 M.N.), pago que también se realizó; y si resultaba menos conforme el avalúo que se realizara para la emisión del Decreto Expropiatorio, existiría beneficio a favor del ejidatario, como sucedió en el caso en el que se otorgó un beneficio para la parte actora de \$**** (***** PESOS 00/100 M.N.), derivado de la diferencia entre el monto de la indemnización fijada en el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de septiembre de dos mil catorce que fue de **** (**** pesos 00/100 M.N.) y lo pagado conforme lo pactado en la Cláusula Cuarta del Convenio de Ocupación Previa de *****, por tanto no había causal de rescisión.

El **agravio Í TERCEROÍ**, deviene **fundado**, supliendo en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, la deficiencia de los planteamientos de la recurrente, acorde al criterio que a continuación se transcribirá, únicamente para **modificar la sentencia** impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley Agraria, por lo siguiente:

%SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LA OBLIGACIÓN DE MANDAR COMPLETAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN Y DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN QUE EL EJIDATARIO HAYA INCURRIDO EN SU PLANTEAMIENTO. EL TRIBUNAL AGRARIO SÓLO LO PUEDE EFECTUAR AL EXAMINARLA.⁶ Aun cuando los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria no disponen una potestad discrecional al tribunal agrario para que supla las deficiencias en el planteamiento, o para que mande corregir

⁶ Época: Novena Época, Registro: 195684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.18 A, Página: 913.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

62

las irregularidades u omisiones que advierta en la demanda, sino imperativos que lo constriñen a completarla o subsanarla y a señalar con precisión los defectos u omisiones en que haya incurrido el ejidatario al plantear su demanda, tales imperativos se le imponen para que los haga valer al examinarla y, en su caso, lo determine en el auto admisorio, pero de ninguna manera postergarlo para hacerlo efectivo hasta sentencia; de suerte que si el tribunal agrario incumplió con esa obligación al admitir la demanda inicial o su ampliación, no puede considerarse que esté facultado para darle cumplimiento al momento de resolver en definitiva la controversia que le sometieran las partes porque, de aceptarse, se dejaría en estado de indefensión a la demandada, a quien se le privaría del derecho de defenderse respecto de una prestación que no conformó la pretensión de la actora; siendo la consecuencia de ese proceder omiso de la responsable la que resuelva el asunto con base, únicamente, en las prestaciones reclamadas y por las que se admitiera la demanda o su ampliación, pues de atender a otras que aparezcan de hechos posteriores o de documentos exhibidos como prueba, implicaría transgredir el principio de congruencia en perjuicio de la parte demandada.Í

ÍSUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA TRATANDOSE DEL RECURSO DE REVISION, ALCANCE DE LA.⁷ La suplencia de la queja en materia agraria tratándose del recurso de revisión, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresan agravios en el escrito respectivo, en atención a que el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias, ampliatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional; sin embargo, cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos que se les reclaman, por ser éste de carácter negativo, es a los quejosos a quienes incumbe probar lo contrario para desvirtuar esa negativa.Í

La recurrente refiere que no debió declararse la Nulidad del Certificado Parcelario que ampara la parcela **** materia del juicio, en virtud de que la parte demandada carece de legitimación y acción para demandar dicha acción, lo que se considera correcto, y la propia *A quo* en el Considerando Séptimo, a fojas 85 a 87, hace referencia a dicha legitimación, únicamente en relación con la prestación relativa a la nulidad de la lista de sucesores que benefició a la actora ****, que **** llevó a cabo como

⁷ Época: Octava Época, Registro: 221541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 318.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

63

ejidatario titular de la parcela *****, determinando que efectivamente la parte demandada Gobierno del Estado de Morelos, no tiene legitimación procesal e interés jurídico para reclamar dichas prestaciones, siendo improcedente dicha prestación.

Sin embargo, es incorrecta la consideración realizada por la *A quo*, para declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número *****, de veintiséis de junio de dos mil nueve, que ampara la parcela número *****, del ejido *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, con superficie de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), expedido por sucesión derivado de la lista de dieciocho de febrero de dos mil dos a favor de *****, en base a la celebración del Convenio de Ocupación Previa de *****; ello, porque se está ante dos situaciones diversas, una, la sucesión del derecho agrario y consecuentemente la titularidad de la parcela *****, cuya tramitación bajo ninguna circunstancia, queda supeditada a la celebración del Convenio de Ocupación mencionado, y otra, la posesión de la parcela; ello, atendiendo a que la ocupación previa no implica bajo ninguna circunstancia, la transmisión ni de la titularidad del derecho agrario, y menos aún de la propiedad de las tierras, dado que la posible expropiación del bien motivo del referido convenio, está sujeto a una condición expresa, que es la expedición del Decreto Expropiatorio por el cual, por causa de utilidad pública, se sustraen del régimen ejidal las tierras motivo de afectación y del convenio de ocupación, siendo hasta ese momento, que el Ejido deja de ser propietario de las tierras y que en su caso, la titular de los derechos parcelarios expropiados, deja de serlo, procediendo hasta entonces la cancelación del certificado parcelario, esto acorde a lo

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

64

establecido en los artículos 27, fracción VII⁸, Constitucional, 9⁹, 12¹⁰, 14¹¹, 17¹² en relación con el 93¹³ a 96 y 152¹⁴ de la Ley Agraria, 56 y 59 del

⁸ Artículo 27º .

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

⁹ **Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

¹⁰ **Artículo 12.-** Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

¹¹ **Artículo 14.-** Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

¹² **Artículo 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

¹³ **Artículo 93.-** Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

¹⁴ **Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

65

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural¹⁵; así como los artículos 3, 4 y demás relativos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional¹⁶.

Para mayor precisión, *****, en su calidad de ejidatario titular de la parcela *****, amparado con el certificado parcelario *****, del Ejido *****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, conforme a las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Agraria, designó sucesores de sus derechos agrarios, el dieciocho de febrero de dos mil dos, designando como beneficiaria a *****, la cual fue depositada en el Registro Agrario Nacional con el sobre 9405, aperturado el veintitrés de abril de dos mil ocho.

El convenio de Ocupación Previa celebrado por ***** con el Gobierno del Estado de Morelos, por la parcela *****, amparada con su certificado parcelario *****, lo celebró el seis de diciembre de dos mil dos, **lo que no implicó que transmitiera, ni la titularidad, ni la propiedad de la parcela *****, dado que únicamente se autoriza la ocupación de ésta, el derecho real de posesión**, en virtud de que la transmisión de la titularidad, al igual que de la propiedad, está supeditado a la emisión de un decreto

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

¹⁵ **Artículo 56.-** Antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales y comunales, la dependencia o entidad promovente podrá celebrar un convenio de ocupación previa con un núcleo agrario, o con los ejidatarios o comuneros titulares de derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio o, en su caso, hasta que la Secretaría determine su cancelación.

Artículo 59.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas las partes al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en el mismo.

La dependencia o entidad promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique el Acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio, salvo que durante dicho plazo, se celebre nuevo convenio de ocupación de la superficie que se ha venido ocupando. En este caso, la desocupación se realizará en los términos pactados en el nuevo instrumento y conforme lo dispone la Ley.

¹⁶ **Artículo 3.** El Registro tendrá a su cargo la función Registral, de Asistencia Técnica y Catastral, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos.

Asimismo, el Registro fomentará la regularización de la propiedad social y tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.

Artículo 4. La función registral, integración y actualización del Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra, se llevará mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

66

expropiatorio, que puede o no llevarse cabo, puesto que puede darse la cancelación del procedimiento expropiatorio, conforme lo señala el artículo 59 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Posterior al fallecimiento de ***** (acontecido diecisiete de marzo de dos mil ocho), **el veintiséis de junio de dos mil nueve**, el Registro Agrario Nacional emitió el Certificado de Derechos Parcelario ***** , que ampara la parcela ***** , a favor de ***** , por sucesión, **fecha en la cual, si bien surtía sus efectos en el Convenio de Ocupación Previa citado, también lo es que no se había emitido el decreto expropiatorio que determinara que la referida parcela ***** , fue afectada con el mismo y por tanto, salió del régimen ejidal, lo que hubiera tenido como consecuencia que ***** , dejara de ser titular de los derechos parcelarios.**

En ese tenor, la designación de sucesores de dieciocho de febrero de dos mil dos, realizada por ***** , al igual que la expedición del Certificado de Derechos Parcelarios ***** expedido a favor de ***** , por sucesión, fueron actos emitidos conforme a la normatividad antes señalada y con las facultades conferidas por la Ley Agraria y los citados Reglamentos, al otrora ejidatario ***** , como tal, y al Registro Agrario Nacional, por lo que no se encuentran viciados de nulidad, siendo que únicamente existía un gravamen en relación a la parcela ***** , que era el referido convenio.

Derivado de lo anterior, al emitirse el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que expropia la multicitada parcela ***** , cuya titular en ese momento es ***** , y para dar certeza jurídica, lo procedente era que el Registro Agrario Nacional conforme el Resolutivo Cuarto que establece:

*%CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido ***** , Municipio de Temixco, Estado de Morelos, en el Registro*

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

67

Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, notifíquese y ejecútese.+

Realice las inscripciones respectivas del citado Decreto Expropiatorio, que conllevarán las anotaciones y cancelación respecto del referido certificado de derechos parcelarios, en virtud de que, como se reitera, a partir de la publicación del citado decreto, es que la parcela **** se sustrae del régimen ejidal, de la propiedad social del Ejido ****, Municipio de Temixco, Estado de Morelos y que la ahora recurrente ****, dejó de ser titular de la misma, motivo por el cual se determinó el pago de un monto indemnizatorio, mismo que además, no fue materia de *litis*, por lo que deviene inconcuso, que la *A quo*, se hubiese pronunciado en sus puntos resolutiveos al respecto, porque ello rebasa los planteamientos realizados por las partes.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se **modifican los puntos resolutiveos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, de la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, para quedar los puntos resolutiveos de la misma en los siguientes términos:

¶ PRIMERO. La actora en el principal **** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD; en consecuencia, es improcedente la restitución a favor de la actora de la parcela número 145 del núcleo agrario de ****, Municipio de Temixco, Morelos; es improcedente la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por **** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha ****; es improcedente el pago de la cantidad de \$**** (**** pesos 00/100 M.N.), multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que según se le entregaría la posesión legal y material de la parcela **** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de **** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de 11,953.13 metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, es improcedente el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

68

ÍSEGUNDO.- Los actores en reconvención GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, no acreditaron los extremos de la acción que hacen valer en contra de *****, en tal virtud es improcedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número *****, expedido a la demandada en reconvención *****, en relación a la parcela número *****, del ejido *****, Municipio de Temixco, Morelos; asimismo, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que no ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvención; también resulta improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvención.

TERCERO.- En consecuencia, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las inscripciones y cancelaciones procedentes que se deriven del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que afectó la parcela *****, amparada con el certificado de derechos parcelarios número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco, Morelos, a nombre de *****, , conforme lo refiere su punto ÍCUARTOÍ del Decreto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASEõ +

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracciones II y III, y 200 de la Ley Agraria; así como los numerales 1°, y 9, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora en el juicio natural y demandada en lo reconvencional en contra de la sentencia de **dos de septiembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número **384/2010**, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

69

SEGUNDO.- Es fundado el agravio tercero hecho valer por la recurrente, únicamente para **modificar** la sentencia recurrida en cuanto a los resolutivos **segundo, tercero y cuarto**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, para quedar los puntos resolutivos siguientes términos:

PRIMERO. La actora en el principal ***** no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD; en consecuencia, es improcedente la restitución a favor de la actora de la parcela número ***** del núcleo agrario de *****, Municipio de Temixco, Morelos; es improcedente la rescisión y terminación del Convenio de Ocupación Previa firmado por ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS con fecha *****; es improcedente el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), multiplicado por el número de meses transcurridos desde el día primero de enero de dos mil ocho hasta la fecha en que según se le entregaría la posesión legal y material de la parcela ***** motivo del presente asunto, cantidad que representa la media aritmética entre el 1.0 y el 1.5% del valor promedio comercial del predio de ***** pesos por metro cuadrado multiplicado por la superficie de ***** metros cuadrados motivo del presente asunto; asimismo, es improcedente el pago de intereses moratorios legales calculados por cada una de las rentas que se adeudan y los gastos y costas. En consecuencia, se absuelve a los demandados de dichas prestaciones; conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Los actores en reconvencción GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, no acreditaron los extremos de la acción que hacen valer en contra de *****; en tal virtud es improcedente declarar la nulidad del certificado de derechos parcelarios número *****, expedido a la demandada en reconvencción *****, en relación a la parcela número *****, del ejido *****, Municipio de Temixco, Morelos; asimismo, resulta improcedente declarar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de ejidatarios del ente agrario que no ocupa, relativa al reconocimiento de ejidataria a favor de la demandada en reconvencción; también resulta improcedente declarar la nulidad del registro de sucesores realizada a favor de la demandada en reconvencción.

TERCERO.- En consecuencia, el Registro Agrario Nacional deberá realizar las inscripciones y cancelaciones procedentes que se deriven del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que afectó la parcela *****, amparada con el certificado de derechos parcelarios número *****, del ejido de *****, Municipio de Temixco,

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

70

Morelos, a nombre de *****, conforme lo refiere su punto Í CUARTOÍ del Decreto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASEõ +

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RECURSO DE REVISIÓN N° 514/2015-18

71

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-